

artículo 82 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la bonificación a que se refiere el presente apartado deberá solicitarse en el momento en que se presente la correspondiente declaración de alta en el Impuesto.

Junto a la solicitud se adjuntará la correspondiente factura detallada de la instalación que deberá estar expedida a nombre del titular de la actividad por la que se solicita la bonificación y un certificado firmado por un técnico competente y visado por su respectivo colegio profesional donde se refleje que la instalación de los sistemas de aprovechamiento de la energía solar no es obligatoria por la normativa específica en la materia.

En aquellos casos en los que exista una sucesión en la actividad por parte de otro sujeto pasivo, y se demuestre ante la Administración Municipal la permanencia de las instalaciones que motivaron la concesión de la presente bonificación, ésta seguirá siendo de aplicación en el período que reste hasta su finalización, siempre que durante dicho periodo subsistan las circunstancias que motivaron su otorgamiento.

3. Una bonificación del 50 por ciento de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y tengan establecido un plan de transporte para sus trabajadores que tenga por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al centro de trabajo y fomentar el empleo de los medios de transporte más eficientes, como el transporte colectivo o el compartido.

Esta bonificación no podrá sobrepasar el coste efectivo anual del citado plan para el sujeto pasivo solicitante.

Junto con la solicitud de bonificación, el sujeto pasivo deberá aportar el plan de transporte para sus trabajadores. La concesión por el Ayuntamiento, requerirá que el mismo se considere que cumple con el objetivo indicado y que se encuentre en ejecución en la fecha de devengo del impuesto.

La bonificación establecida en este apartado tendrá carácter rogado, y deberá solicitarse dentro del primer mes del ejercicio en que deba surtir efecto. No obstante lo anterior, para aquellos supuestos en los que no proceda la aplicación de la exención por inicio de actividad contemplada en apartado 1.b) del artículo 82 del texto refundido de la Ley Reguladora de las

Haciendas Locales, la bonificación a que se refiere el presente apartado deberá solicitarse en el momento en que se presente la correspondiente declaración de alta en el Impuesto.

4. Una bonificación del 95 por ciento de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

5. Las bonificaciones reguladas en este artículo no son aplicables simultáneamente.

6. Para gozar de las bonificaciones establecidas en este artículo será requisito imprescindible que el sujeto pasivo beneficiario de la misma deberá encontrarse al corriente del pago de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Tías antes de la finalización del plazo de solicitud.”

Tías, a veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

EL ALCALDE, José Juan Cruz Saavedra.

8.130

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE TUINEJE

ANUNCIO

582

Por el que se hace público que mediante acuerdo plenario de 17 de noviembre de 2020, se aprobó provisionalmente la ORDENANZA MUNICIPAL DE EDIFICACIÓN EN EL SUELO RÚSTICO DEL MUNICIPIO DE TUINEJE, acuerdo elevado a definitivo al no haberse presentado en el plazo habilitado al efecto reclamación alguna y determinado la aprobación de la citada ordenanza en cuestión, cuyo texto íntegro es el siguiente:

En Tuineje, a veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

LA ALCALDESA-PRESIDENTA, María Esther Hernández Marrero.

ORDENANZA MUNICIPAL DE EDIFICACIÓN
EN EL SUELO RÚSTICO DEL MUNICIPIO DE
TUINEJE

ÍNDICE

PREÁMBULO

TÍTULO PRELIMINAR. Objeto y definiciones.

Artículo 1. Objeto de la Ordenanza

Artículo 2. Definiciones

TÍTULO PRIMERO. Actuaciones agropecuarias en
suelo rústico.

CAPÍTULO PRIMERO. Disposiciones generales.

Artículo 3. Condiciones Generales

CAPÍTULO SEGUNDO. De las Actuaciones
Agropecuarias.

Sección Primera. Actuaciones Generales.

Artículo 4. Movimientos de tierra, contenciones y
abancalamientos

Artículo 5. Caminos y pistas de servicio interiores
en fincas

Artículo 6. Embalses para almacenar agua

Artículo 7. Edificaciones de uso habitacional para
guardar y custodiar la explotación.

Artículo 8. Sombreados Agropecuarios

Sección Segunda. Actuaciones Agrícolas.

Artículo 9. Cortavientos

Artículo 10. Invernaderos

Artículo 11. Depósitos y aljibes de almacenamiento
de agua de riego

Artículo 12. Redes de riego

Artículo 13. Cuartos de Fertirrigación

Artículo 14. Cuartos de Aperos

Artículo 15. Almacén Agrícola

Artículo 16. Edificaciones destinadas a actividades
de transformación

Artículo 17. Almacén para Tractor con Aperos

Artículo 18. Vestuario y servicio de personal

Sección Tercera. Actuaciones Ganaderas.

Artículo 19. Edificaciones e instalaciones para
ganado caprino y ovino

Sección Cuarta. Actuaciones Domésticas.

Artículo 20. Actuaciones domésticas

Artículo 21. Instalaciones domésticas de ganado
(equino, vacuno, camélido, caprino, ovino, porcino
y de avestruces)

Artículo 22. Instalaciones domésticas para albergar
pequeños animales (especies avícolas, conejos, hurones,
etc.)

Artículo 23. Pequeñas perreras domésticas

TÍTULO SEGUNDO. Condiciones arquitectónicas,
estéticas y de ornato de las edificaciones en suelo rústico.

CAPITULO PRIMERO. Condiciones Generales.

Artículo 24. Reglas Principales

Artículo 25. Condiciones Generales

Artículo 26. Condiciones estéticas y de mimetismo
generales en suelo rústico del interior

Artículo 27. Condiciones estéticas y de mimetismo
generales en suelo rústico costero

Artículo 28. Cubiertas

Artículo 29. Construcciones sobre Cubierta

Artículo 30. Salientes y vuelos

Artículo 31. Carpinterías

Artículo 32. Instalación de pérgolas y toldos

Artículo 33. Cerramientos y divisiones interiores de
fincas

Artículo 34. De los muros de contención

Artículo 35. De los cortavientos

CAPÍTULO SEGUNDO. Condiciones Específicas de algunas actuaciones, instalaciones, construcciones y edificaciones en Suelo Rústico.

Sección Primera. Instalaciones construcciones y edificaciones Agropecuarias.

Artículo 36. Instalación de sombreados agropecuarios

Artículo 37. Invernaderos

Artículo 38. Casetas para grupos electrógenos

Artículo 39. Cuartos de Fertirrigación

Artículo 40. Cuartos de Aperos

Artículo 41. Almacén Agrícola.

Artículo 42. Edificaciones con destino agroindustrial, industrias agrarias o edificaciones destinadas a actividades de transformación.

Artículo 43. Almacén para tractor con sus aperos

Artículo 44. Edificaciones para vestuarios y servicio de personal

Artículo 45. Edificaciones y construcciones ganaderas

Artículo 46. Edificaciones, construcciones e instalaciones domésticas para ganado equino, vacuno, camélido, caprino, ovino o porcino

Artículo 47. Edificaciones, construcciones e instalaciones domésticas para albergar pequeños animales (especies avícolas, conejos, hurones, etc.)

Artículo 48. Edificaciones, construcciones e instalaciones para pequeñas perreras domésticas

Sección Segunda. Otras actuaciones, instalaciones, construcciones y edificaciones.

Artículo 49. Instalaciones de energías renovables para autoconsumo o actividad complementaria a la ordinaria principal

Artículo 50. Construcciones e instalaciones anexas a las explotaciones extractivas

Artículo 51. Instalaciones de deporte al aire libre de carácter permanente

Artículo 52. Instalaciones de recreo concentrado

Artículo 53. Instalaciones de camping

Artículo 54. Estaciones de servicio e instalaciones complementarias a las vías de comunicación

CAPITULO III. Condiciones de Conservación.

Artículo 55. Condiciones de Conservación

Artículo 56. Incumplimientos

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

ÚNICA

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

ÚNICA

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

ÚNICA

DISPOSICIÓN FINAL.

ÚNICA

ANEXOS.

ANEXO I: INTERPRETACIÓN DE MOVIMIENTOS DE TIERRA Y MUROS DE CONTENCIÓN. ANEXO II: CARTA DE COLORES.

ANEXO III: INTERPRETACIÓN CERRAMIENTOS.

PREÁMBULO

La Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias (en adelante Ley 4/2017), prevé en sus artículos 38 y 153 la posibilidad de que los Ayuntamientos aprueben Ordenanzas municipales de Edificación (en adelante OME) como instrumentos complementarios de la Ordenación urbanística.

Así, según la Ley 4/2017, las OME tienen por objeto la regulación de todos los aspectos morfológicos, incluidos los estéticos, y cuantas otras condiciones,

no definitorias directamente de la edificabilidad y destino del suelo, sean exigibles para la autorización de los actos de construcción y edificación, incluidas las actividades susceptibles de autorización en los inmuebles. Estas ordenanzas deberán ajustarse a las disposiciones relativas a la seguridad, habitabilidad, salubridad, accesibilidad y calidad de las construcciones y edificaciones y ser compatibles con los instrumentos de planeamiento de ordenación urbanística y las medidas de eficiencia energética, protección del medioambiente y del paisaje urbano y el patrimonio arquitectónico e histórico-artístico.

A su vez, los propios instrumentos de planeamiento urbanístico a los que complementan no podrán establecer determinaciones propias de las OME, debiendo remitirse a las mismas, de forma genérica o específica. Las OME se aprueban y modifican de acuerdo con la legislación de régimen local. El acuerdo municipal de aprobación, acompañado del texto íntegro de las ordenanzas, deberá comunicarse al cabildo insular correspondiente y a la consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística, con carácter previo a su publicación.

En este sentido, el Municipio de Tuineje carece, en la actualidad, de una OME para su suelo rústico que lo adapte a la Ley 4/2017 y que regule pormenorizadamente las condiciones de proporcionalidad, morfología, arquitectura, estética, ornato y demás parámetros básicos de las edificaciones, construcciones, instalaciones y otras actuaciones autorizables en estos suelos, de manera que se permita concretar de forma clara las condiciones aplicables a cada actuación.

En este contexto, vista, por tanto, la necesidad y oportunidad de proceder a la elaboración y aprobación de una Ordenanza municipal de Edificación en el Suelo Rústico de Tuineje con la cobertura del artículo 153 de la Ley 4/2017, es por lo que, en ejercicio de la potestad reglamentaria y de autoorganización que corresponde a este Ayuntamiento de conformidad con lo recogido en el artículo 128 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo

4.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se procede a regular, mediante el citado instrumento complementario, el suelo rústico del Municipio de Tuineje adaptándolo a la Ley 4/2017, a través de sus tres Títulos: Un

Título Preliminar en donde se recoge el objeto de la ordenanza y las definiciones de conceptos esenciales y necesarios para comprender e interpretar el texto; un Título Primero en el que se detallan los parámetros técnicos, que se van a utilizar por el Ayuntamiento de Tuineje para evaluar la adecuación al uso y la proporcionalidad conforme a la explotación y al destino al que quedarán vinculadas las actuaciones agropecuarias y análogas en los suelos rústicos del municipio y un Título Segundo en el que se regulan todas las condiciones arquitectónicas, estéticas y de ornato de las actuaciones, edificaciones y construcciones en el suelo rústico, a fin de dar cumplimiento a la Ley 4/2017, homogeneizando el ámbito rural y costero del municipio, respetando tipologías arquitectónicas populares mayoreras, fomentando el mimetismo y el soterramiento de las actuaciones, así como la conservación de las estructuras agrarias tradicionales mayoreras como los bancales, gavias, nateros y gambuesas.

Cabe añadir, que el espíritu que engloba la ordenanza es, tal y como señala la Ley 4/2017, el de promover el sector primario en los suelos rústicos del municipio de una forma sostenible y racional. A esto, se añade un periodo transitorio de cuatro años para que las edificaciones e instalaciones existentes, consolidadas o en situación de fuera de ordenación, se ajusten a las condiciones de mimetismo, estética y ornato público establecidas, lo que deberá ir acompañado de medidas de información, educación y concienciación ciudadana, así como de subvenciones para su efectiva adaptación e implantación.

TÍTULO PRELIMINAR. Objeto y definiciones.

Artículo 1. Objeto de la Ordenanza.

Constituye el objeto de la presente Ordenanza regular, en el suelo clasificado como rústico en el Municipio de Tuineje, todos los aspectos morfológicos, incluidos los estéticos, y cuantas otras condiciones, no definitorias directamente de la edificabilidad y destino del suelo, sean exigibles para la autorización de los actos de construcción y edificación, incluidas las actividades susceptibles de autorización en los inmuebles, de conformidad con las determinaciones de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias y sus reglamentos de desarrollo.

Artículo 2. Definiciones.

1. A los efectos de esta Ordenanza, los conceptos utilizados tienen el significado y el alcance determinado en los apartados siguientes, siempre que la legislación sectorial aplicable no establezca uno más preciso.

2. En relación con el suelo, espacios y unidades de suelo:

2.1. Suelo: El recurso natural tierra o terreno sobre el que se proyectan la ordenación ambiental, territorial y urbanística. En particular, en cuanto sustento del aprovechamiento urbanístico, comprende siempre, junto con la superficie, el vuelo y el subsuelo precisos para realizar dicho aprovechamiento.

2.2. Espacio litoral: El conjunto de bienes de dominio público marítimo-terrestre, definidos por la legislación de costas, hasta los límites del mar territorial.

2.3. Unidad apta para la edificación: El suelo natural clasificado como suelo rústico, de dimensiones y características mínimas determinadas por la ordenación territorial y urbanística, vinculado, a todos los efectos, a la edificación permitida, conforme, en todo caso, a la legislación administrativa reguladora de la actividad a que se vaya a destinar la edificación.

2.4. Ámbito territorial marino: Comprende, dentro de la unidad marítima y terrestre, conformada por el conjunto de las islas, el espacio marítimo interinsular de aguas encerradas dentro del perímetro archipelágico.

3. Sobre ordenación y planificación del suelo:

3.1. Ordenación estructural: El modelo de organización de la ocupación y utilización de una isla, una comarca, un municipio o, incluso, un espacio natural protegido, en su conjunto e integrado por los elementos fundamentales de la organización y, en su caso, el funcionamiento de ese espacio territorial.

3.2. Ordenación pormenorizada: La determinación y concreción de las condiciones de ocupación y utilización del suelo, realizadas en función y en el marco de la ordenación estructural, en términos lo suficientemente precisos como para legitimar la actividad de ejecución.

3.3. Sistema general: Categoría comprensiva de los usos y servicios públicos, a cargo de la Administración competente, así como de los servicios de interés

económico general, básicos para la vida colectiva, junto con el suelo y las infraestructuras y construcciones y sus correspondientes instalaciones, que requiera su establecimiento. En función del ámbito territorial y poblacional al que sirvan, los sistemas generales pueden ser insulares, comarcales o supramunicipales y municipales.

3.4. Sistema local o dotación: Categoría comprensiva de los usos y servicios públicos, a cargo de la Administración competente, así como de los servicios de interés económico general, en ambos casos con el suelo y las construcciones e instalaciones correspondientes, que sirvan a las necesidades de un sector de suelo urbanizable, de un ámbito de suelo urbano o de un asentamiento.

3.5. Equipamiento: Categoría comprensiva de los usos de índole colectiva o general, cuya implantación requiera construcciones, con sus correspondientes instalaciones, de uso abierto al público o de utilidad comunitaria o círculos indeterminados de personas. Puede ser tanto de iniciativa y titularidad públicas como privadas, con aprovechamiento lucrativo. Es estructurante cuando forme parte de la ordenación estructural.

3.6. Infraestructura: Categoría global comprensiva de los sistemas generales, dotaciones y equipamientos.

3.7. Elemento estructurante: Categoría comprensiva de cualquier infraestructura que forme parte de la ordenación estructural del planeamiento.

4. Sobre ejecución del planeamiento:

4.1. Unidad de actuación: La superficie de suelo, debidamente delimitada, que opera simultáneamente como ámbito para el desarrollo de la totalidad de las operaciones jurídicas y materiales precisas para la ejecución integral del planeamiento de ordenación y espacio de referencia para la justa distribución de beneficios y cargas, incluido el coste de la urbanización, pudiendo ser continuas o discontinuas. Cuando no sea precisa la realización de obras de urbanización referidas a varias parcelas, su ámbito puede reducirse al de una parcela.

4.2. Sistema de ejecución: El régimen jurídico de organización, procedimiento y desarrollo de las operaciones jurídicas y materiales precisas para la ejecución completa e integral de la ordenación pormenorizada aplicable a una unidad de actuación.

4.3. Adjudicatario: Persona encargada de la ejecución de la edificación en sustitución del propietario por la adjudicación del concurso público establecido al efecto y previa declaración por parte de la administración municipal de la situación de ejecución por sustitución.

4.4. Obras de urbanización: Las obras que tienen por objeto dotar a un suelo con las correspondientes infraestructuras y servicios, así como con los elementos de estos que sean aún precisos para la conversión de las parcelas en solares o, en su caso, la renovación de tales infraestructuras y servicios conforme a las exigencias sobrevenidas de la ordenación de tales elementos. En los supuestos admitidos por la ley, las obras de urbanización pueden realizarse de forma simultánea a las de edificación.

4.5. Obras públicas ordinarias: Las obras proyectadas y realizadas por la Administración pública, al margen de unidades de actuación, en ejecución del planeamiento y para la construcción de equipamientos, sistemas generales, dotaciones o viales.

4.6. Obras de construcción y edificación: Las obras que tienen por objeto la materialización del correspondiente aprovechamiento urbanístico en un solo solar, parcela o unidad apta para la edificación.

4.7. Obra mayor: Las obras de construcción y edificación de técnica compleja y cierta entidad constructiva y económica que supongan alteración del volumen, del uso objetivo de las instalaciones y servicios de uso común o del número de viviendas y locales, o del número de plazas alojativas turísticas, o que afecten al diseño exterior, a la cimentación, a la estructura o a las condiciones de habitabilidad o seguridad de las construcciones, los edificios y las instalaciones de todas clases.

4.8. Obra menor: Las obras de construcción y edificación que no tengan la consideración de obra mayor.

4.9. Título o requisito habilitante: Mecanismo de intervención o control administrativo, como la licencia municipal, la comunicación previa, la autorización ambiental y otros equivalentes.

4.10. Promotor: Persona física o jurídica que impulsa la actuación territorial o urbanística mediante la realización de las diligencias precisas para ello. Tendrá el mismo carácter, a todos los efectos, cuando el

objeto de la actuación sea para uso propio, incluso identificándose con la persona titular del terreno o de las instalaciones, construcciones o edificaciones, en su caso.

4.11. Entidad de custodia: Organización pública o privada, sin ánimo de lucro, que lleva a cabo iniciativas que incluyan la realización de acuerdos de custodia del territorio para la conservación del patrimonio natural y la biodiversidad.

5. Sobre usos y actividades en Suelo Rústico:

5.1. Uso o actividad vocacional: Se trata del uso ordinario, inherente o consustancial al tipo de suelo de que se trate.

5.2. Preservación estricta: Se aplica a áreas o zonas de uso y acceso restringido, cuyo nivel de preservación y conservación, supedita cualquier uso o actividad a los de carácter científico y cultural, admitiéndose solo visitas guiadas.

Este nivel de preservación se aplicará a aquellas zonas, generalmente de extensión reducida, con altos valores de conservación y muy frágiles desde el punto de vista de la ecología, de sus valores científicos y culturales, del paisaje o de todo ello conjuntamente. El criterio general de tratamiento consiste en la reducción al mínimo de la intervención antrópica, limitándose ésta a mantener la situación preexistente. Se propiciarán exclusivamente las actividades científico-culturales, y, aún éstas, sometidas a control por parte de los organismos públicos.

Sólo se consideran aceptables las actuaciones orientadas al mantenimiento u obtención de estados ecológicos clímax, si bien éstas han de darse en grado mínimo, dado que se trata de ámbitos naturales bien conservados.

5.3. Conservación activa: Se aplica a áreas o zonas, que acumulan altos valores ecológicos, paisajísticos o científico-culturales, que:

a) Son de origen antrópico.

b) Mantienen sus características naturales en buen estado, gracias a la intervención del hombre.

c) Requieren dicha intervención para prevenir su degradación.

Este tipo de conservación se aplica a espacios del siguiente estilo: ecosistemas climáticos, bosques autóctonos bien conservados, ciertos paisajes antrópicos, dehesas, zonas húmedas, rías y estuarios, complejos fluviales bien conservados y, en general, todos los elementos naturales de alto valor sobre los que no se aplique una preservación estricta. También puede ser aplicado a aquellos espacios que, por razones zonales, de oportunidad, por su aptitud, etc., sean dignos de recuperación o regeneración.

El tratamiento de estas zonas obedecerá al criterio general de mantener “activamente” la explotación y usos tradicionales, de los que depende su existencia, o introducir actividades de conservación/mejora, con los edificios e instalaciones necesarias para ello. Conviene que los sectores a los que se aplique la conservación

activa, engloben, en la medida de lo posible, a la preservación estricta, otorgándoles, conjuntamente, protección específica.

5.4. Vivienda rural: Edificación aislada sita en suelo rústico y destinada al uso residencial unifamiliar.

5.5. Recreo concentrado: Áreas de esparcimiento donde se concentran un número elevado de personas. Se trataría de merenderos o áreas de picnic, con determinadas dotaciones de carácter limitado.

5.6. Actividad agraria: Es el conjunto de trabajos que se requiere para la obtención de productos agrícolas, ganaderos y forestales.

Asimismo, se considerará como actividad agraria la venta directa por parte de agricultoras o agricultores de la producción propia sin transformación o la primera transformación de los mismos, cuyo producto final esté incluido en el anexo I del artículo 38 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea, dentro de los elementos que integren la explotación, en mercados municipales o en lugares que no sean establecimientos comerciales permanentes, considerándose también actividad agraria toda aquella que implique la gestión o la dirección y gerencia de la explotación.

5.7. Explotación agraria: Es el conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular en el ejercicio de la actividad agraria,

primordialmente con fines de mercado, y que constituye en sí misma una unidad técnico-económica.

5.8. Elementos de la explotación agraria: Forman parte de la explotación agraria los bienes inmuebles de naturaleza rústica y cualesquiera otros que son objeto de aprovechamiento agrario permanente; la vivienda con dependencias agrarias; las construcciones e instalaciones agrarias, incluso de naturaleza industrial, y los ganados, máquinas y aperos, integrados en la explotación y afectos a la misma, cuyo aprovechamiento y utilización corresponden a su titular en régimen de propiedad, arrendamiento, derechos de uso y disfrute e incluso por mera tolerancia de su dueño. Asimismo, constituyen elementos de la explotación todos los derechos y obligaciones que puedan corresponder a su titular y se hallen afectos a la explotación.

5.9. Industrias agrarias: Es la encargada de la elaboración, transformación, manipulación, conservación y envasado de los productos procedentes directamente de las actividades primarias agropecuarias.

5.10. Agricultura Intensiva (AI): Es un sistema de producción agrícola que consiste en obtener el mayor rendimiento posible por unidad de superficie, siendo su objetivo alcanzar la máxima rentabilidad de los cultivos. Para ello, se realiza un uso exhaustivo de los medios de producción, tales como reducir el marco de plantación, la implantación de sistemas de riego, abonado y fumigación, la mecanización, la protección de cultivos y las operaciones y labores de cultivo (despunte, deshijado, deshojado, aclareo, etc.), entre otras. Este sistema en Fuerteventura, se realiza en cultivos tales como tomate de exportación, hortalizas para mercado interior, piña tropical, aloe vera, papa y otros.

5.11. Agricultura Extensiva (AE): Es un sistema de producción agrícola opuesto al intensivo, que busca la productividad del suelo atendiendo a los recursos naturales de los que, en cada momento, se dispone en el lugar. En esta tipología agrícola, tenemos que hablar de la superficie en barbecho, que es aquella parte de la superficie cultivable que se encuentra en descanso o reposo y que no debe confundirse con tierras de cultivo abandonadas donde no se realiza labor alguna. En Fuerteventura, el escaso régimen de lluvias ha dado lugar a la casi desaparición de la agricultura extensiva de secano y podemos nombrar en este apartado los cultivos de cereales, leguminosas y frutales en gavias, nateros y enarenados.

5.12. Agricultura Semiintensiva (ASI): Tipología agrícola intermedia, utilizada en lugares con gran ausencia de lluvias como Fuerteventura y que consiste en la implantación de un sistema de

riego que garantice la supervivencia del cultivo (en principio de secano) que se pretenda implantar, no llegando a la consideración de cultivo intensivo, ya que no busca un aumento

excesivo de la productividad sino simplemente su pervivencia. En Fuerteventura, podemos poner como ejemplo, entre muchos otros, el cultivo del olivo y la vid.

5.13. Agricultura de secano: Es la actividad agrícola, en la cual el aporte de agua para los cultivos depende exclusivamente de las precipitaciones atmosféricas. No tiene riego.

5.14. Agricultura de regadío: Es la actividad agrícola que conlleva el suministro de agua a los cultivos mediante diversos métodos artificiales de riego. Este tipo de agricultura requiere una mayor inversión, tanto en la construcción de la infraestructura (conducciones, balsas, depósitos, instalaciones de riego, etc.), como en su mantenimiento y funcionamiento, requiriendo gastos de agua y energía.

5.15. Forrajeras: se define como el cultivo dedicado a la obtención de alimento para el ganado, bien sea cosechado o usado como zona de pasto.

5.16. Cultivos bajo malla: Aquellos cultivos que se realizan bajo una cubierta de malla que les permite una protección ante las adversidades climáticas. La estructura que sustenta la malla suele ser de madera o metálica, insertadas en pilastras de hormigón y una red de alambres interiores y exteriores.

5.17. Invernaderos: Estructura típica en los cultivos bajo malla, con cubierta traslúcida que permite el control ambiental favoreciendo el desarrollo de los cultivos.

5.18. Cortavientos: Estructura que se levanta para cortar o paliar los efectos del viento.

5.19. Cuarto de aperos: Dependencia destinada al almacenamiento de abonos, fitosanitarios, herramientas y útiles propios de la actividad agraria.

5.20. Almacenes Agrícolas: Es el habitáculo o dependencia destinada al almacenamiento, conservación y guarda de elementos de la explotación, tales como abonos, fitosanitarios, herramientas, útiles propios de la actividad agraria, maquinaria, productos cosechados y/o su manipulación. Se realizan en explotaciones agrarias de entidad en las que no es suficiente con un cuarto de aperos.

5.21. Viveros comerciales: Instalación dedicada a la venta y distribución de plantas, flores, árboles, material de jardinería, complementos para el jardín, etc.

5.22. Enarenados artificiales: Técnica de cultivo consistente en preparar el terreno colocando sobre la superficie de suelo una capa de tierra de entre 30 y 40 cm, a continuación, se coloca una pequeña capa de estiércol y se termina con la colocación de una capa de arena volcánica de 12 a 14 cm de espesor.

5.23. Bancales: Los bancales o terrazas son sistemas agrarios típicos de los valles y barrancos.

Surgen tras acondicionar las laderas formando terrazas por medio de la construcción de muros de contención y mediante movimientos de tierra de desmonte y terraplén, lo que permite allanar el terreno para poder realizar la siembra, así como retener el agua de lluvia, aumentando la infiltración y por consiguiente disminuyendo la escorrentía y la consecuente erosión del terreno. En Fuerteventura, se desarrollan en bancales diversos tipos de cultivos entre los que cabe destacar la papa, las leguminosas y algún que otro frutal como las higueras.

5.24. Gavias: Las gavias o vegas es otra técnica agrícola diseñada para aprovechar la escorrentía de agua de lluvia. La técnica consiste en la construcción de bancales o huertas con la tierra obtenida de los depósitos de sedimentos originados por la erosión del agua de escorrentía. Las gavias tienen suelos profundos y fértiles y se emplazan en los fondos de las cuencas hidrológicas, lindando con el cauce de los barrancos. Los bancales se delimitan mediante muretes de contención de piedra seca y/o camellones de tierra apisonada, a los que se conduce el agua de lluvia que discurre por el barranco mediante construcciones hidráulicas que se denominan "alcogidas". El agua captada por la alcogida se conduce hasta las diferentes gavias, donde se deposita e infiltra en la tierra, para posteriormente ascender por capilaridad hasta la raíz

de la planta o árbol y así satisfacer sus necesidades hídricas. En Fuerteventura, el cultivo predominante es el de frutales, principalmente, higueras y morales.

5.25. Nateros: Técnica agrícola, de menor dimensión que las gavias, que se localiza justo en el cauce de los barrancos, creando un paisaje típico que se caracteriza por la presencia de terrazas de pequeñas dimensiones a lo largo del eje del barranco, las cuales tienen la función de captar el agua de escorrentía y los sedimentos que la escorrentía transporta. Al igual que ocurre en las gavias, el agua de escorrentía se deposita en el pequeño bancal (natero) infiltrándose en la tierra, para posteriormente ascender por capilaridad hasta la raíz de la planta o árbol y así satisfacer sus necesidades hídricas. Su construcción favorece, que una vez se encharque de agua el terreno, ésta prosiga hacia el siguiente natero y así sucesivamente. En Fuerteventura, los cultivos predominantes son las higueras y cereales.

5.26. Ganadería Intensiva (GI): En la ganadería intensiva el ganado se encuentra estabulado, normalmente, bajo unas condiciones de temperatura, luz y humedad creadas artificialmente; se le alimenta, sobre todo, con piensos enriquecidos y se utiliza la biotecnología para aumentar su producción en el menor tiempo posible. Este tipo de ganadería exige elevadas inversiones en instalaciones, tecnología, mano de obra, alimento, etc., siendo su principal ventaja la alta productividad y su mayor desventaja los altos costes de implantación y la contaminación que genera.

5.27. Ganadería Extensiva (GE): Es aquella actividad ganadera que aprovecha eficientemente los recursos naturales, principalmente el pastoreo, con una baja utilización de insumos externos. Se caracteriza por el uso de especies y razas adaptadas al territorio conjugando el concepto de carga ganadera, es decir, de unidades de ganado que es capaz de sostener una unidad de superficie. Este tipo de ganadería requiere escasas inversiones de capital para la granja, en mano de obra y en alimento para el ganado (sobre todo, vacuno y ovino). Su principal ventaja es el respeto del medio ambiente y su mayor desventaja, la baja productividad. En esta tipología, destaca en Fuerteventura la ganadería de costa, como un sistema autóctono de actividad ganadera.

5.28. Ganadería Semiintensiva (GSI): En este tipo de explotación, el ganado se encuentra en régimen de semi-libertad. Se trata de un sistema intensivo,

profesional y productivo, pero con espacios amplios y posibilidad de pastoreo. Es la ganadería predominante en Fuerteventura en la especie ovino/caprino, de aptitud láctea.

5.29. Ganadería de Costa: Es un sistema de actividad ganadera extensiva, generalmente, caprina de aptitud cárnica, de origen prehispánico, propio de la isla de Fuerteventura. El ganado pastorea en estado semisalvaje en amplias zonas de terrenos del mancomún de los municipios mayoreros.

Varias veces al año, los ganaderos con el uso de perros mayoreros y latas reagrupan al ganado en las conocidas como “apañadas” y los dirigen a los corrales de piedra que generalmente son de forma circular llamados “gambuesas” procediendo allí al marcaje y suelta. En la ganadería de costa existe un sistema tradicional de marcas de ganado a base de cortes en orejas y nariz. Cada zona de ganadería de costa tiene un “Comisionado” que actúa como órgano de representación y gobierno de los ganaderos que ejercen la actividad en dicho lugar.

5.30. Avícola: A los efectos de la presente Ordenanza, es el término con que se designa a aves de pequeño tamaño con interés ganadero o colombófilo, como son: gallinas, pollos, patos, ocas, perdices, codornices, faisanes, pavos, pintadas (gallinas de Guinea), palomas, etc..

5.31. Actuaciones domésticas: A los efectos de la presente Ordenanza, es el término con que se designa a las instalaciones o construcciones destinadas a albergar animales domésticos y otras edificaciones auxiliares sin vinculación a explotación agropecuaria profesional ni a actividad lucrativa. Se trata de construcciones, destinadas a la guarda y protección de animales domésticos sin fines lucrativos o para autoconsumo, tales como cuadras, conejeras, gallineros, perreras, boxes de animales, u otras análogas. Todas las actuaciones domésticas que se encuentren cubiertas computarán a efectos edificatorios.

A efectos de que sean consideradas como actuaciones domésticas o de autoconsumo no podrán superar las 5,5 UGM de capacidad total, con los sublímites por especies siguientes:

- En ganado de tipo equino, vacuno, camélido, caprino, ovino, porcino o de avestruces deberán ser iguales o inferiores a 5 UGM.

- En pequeños animales domésticos tales como especies avícolas, conejos, hurones, etc., deberán ser iguales o inferiores a 0,5 UGM.

- En razas caninas, deberán ser iguales o inferiores a 10 ejemplares adultos.

5.32. Centros Caninos: A los efectos de la presente Ordenanza, es el término con que se designa a la instalación de perreras, residencias caninas, centros de acogida y adiestramiento de canes, así como la implantación de criaderos profesionales de razas caninas que no entren dentro del concepto de usos o actuaciones domésticas regulados en la presente Ordenanza.

5.33. Parques Zoológicos: A los efectos de la presente Ordenanza, es el término con que se designa a aquellos establecimientos, públicos o privados, que alberguen colecciones zoológicas de especies silvestres y de animales de la fauna salvaje con finalidades científicas, culturales o recreativas, de reproducción, de recuperación, de adaptación y/o de conservación de estas especies (Zoosafaris/Parques o Jardines Zoológicos y Reservas zoológicas).

5.34. Unidades de Ganado Mayor (UGM): Es una unidad de medida utilizada en ganadería, que sirve para expresar el tamaño de una determinada cabaña ganadera, mediante la agregación y comparación de animales diferenciados dentro de una misma o distintas especies.

La UGM se puede utilizar para medir el tamaño que necesitaría una explotación ganadera determinada, aplicando la siguiente tabla de equivalencias entre las distintas especies:

UNIDADES DE GANADO MAYOR (UGM)

TIPO DE ANIMAL	UGM
Bovino leche (reproductores > 24 meses)	1,000
Bovino carne (reproductores > 24 meses)	0,830
Bovino de 12 a 24 meses	0,730
Bovino < 12 meses	0,360
Equino > 24 meses	1,000
Equino < 24 meses	0,600
Camélido > 24 meses	1,000
Camélido < 24 meses	0,600
Ovino (reproductores)	0,150
Ovino (corderos y reposición)	0,050
Caprino (reproductores)	0,150
Caprino (cabritos y reposición)	0,050
Conejo (reproductores)	0,010
Conejo (reproductoras en ciclo cerrado)	0,066

Conejo cebo	0,005
Hurón (reproductores)	0,005
Avícola (ponedoras)	0,010
Avícola cebo	0,005
Avestruz (reproductores)	0,100
Colmena	0,150
Porcino (reproductores machos)	0,300
Porcina (reproductoras hembras)	0,200
Porcino (reproductoras en ciclo cerrado)	0,960
Porcino (reproductoras con lechones hasta 12 kg)	0,250
Porcino (reproductoras con lechones hasta 20 kg)	0,300
Porcino (hembras reposición)	0,140
Porcino (lechones de 6 a 20 kg)	0,020

5.35. Unidad de Trabajo Agrario (UTA): Es el trabajo efectuado por una persona dedicada a tiempo completo durante un año a la actividad agraria, considerándose 240 jornadas de 8 horas, o 1920 horas al año de dedicación. De esta forma, se aplicará según la siguiente tabla de equivalencias entre las distintas actividades agropecuarias:

AGRICULTURA

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	UTA
Erial Improductivo	HA	0,0000
Pastos y Forrajajes	HA	0,0300
Cereales	HA	0,0250
Otras Hortalizas al Aire Libre	HA	1,0000
Papas de Secano	HA	0,8000
Papas de Regadío	HA	1,2000
Tomates al Aire Libre	HA	1,1500
Lechuga en Invernadero	HA	2,0000
Acelga en Invernadero	HA	1,8500
Pimiento en Invernadero	HA	2,0000

Habichuelas en Invernadero	HA	2,0000
Berro en Invernadero	HA	2,0000
Otras Hortalizas Invernadero	HA	1,9000
Tomates en Invernadero	HA	2,1000
Tomates Invernad. (HIDROPÓNICO)	HA	1,9000
Fresas Aire Libre	HA	2,0000
Zanahoria Aire Libre	HA	1,5000
Calabacín Aire Libre	HA	1,2000
Calabaza Aire Libre	HA	1,6000
Cebolla y Cebolleta Aire Libre	HA	1,2000
Otras Flores Ornamentales Aire Libre	HA	1,2700
Proteas	HA	1,1400
Estretlizia	HA	1,0100
Claveles	HA	3,8000
Cactus	HA	1,3400
Otras Flores de Invernadero	HA	5,0000
Rosas	HA	4,8000
Rosas (HIDROPÓNICO)	HA	5,0000
Gerbera	HA	4,5000
Gerbera (HIDROPÓNICO O Maceta)	HA	5,0000
Crisantemos	HA	3,1000
Lilium	HA	2,5000
Gladiolos	HA	2,1000
Geranios	HA	3,8000
Anturios	HA	3,0000
Otras Ornamentales Invernadero	HA	5,0000
Verde de Corte (HELECHO, etc.)	HA	3,0000

Viña de Vino en Secano	HA	0,2500
Viña de Vino con Riego Apoyo	HA	0,3500
Viña de Vino Espaldera Riego	HA	0,4500
Uva de Mesa Riego Tradicional	HA	0,4700
Uva de Mesa Riego Localizado	HA	0,5500
Otros Frutales Subtropicales	HA	1,3000
Platanera al Aire Libre	HA	1,0000
Platanera en Invernadero	HA	1,0500
Papaya al Aire Libre	HA	1,0000
Papaya en Invernadero	HA	1,0600
Mango	HA	1,0300
Aguacate	HA	0,9700
Piña Tropical	HA	0,6000
Otros Frutales Templados	HA	0,5200
Otros Frutales de Cascara	HA	0,3000
Cítricos	HA	0,6000
Olivar Secano	HA	0,1500
Olivar Riego Tradicional	HA	0,3100
Olivar Riego Localizado	HA	0,5000
Champiñones y Setas	HA	10,0000
Plantas Medicinales y Aromáticas al Aire Libre	HA	1,0100

GANADERÍA

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	UTA
Apicultura	colmena	0,0050
Cunicultura (Ciclo Cerrado)	reproductora	0,0033
Avicultura Ponedoras	100 cabezas	0,0125
Avicultura Ponedoras Camperas	100 cabezas	0,0400
Avicultura Pollos Carne	100 cabezas	0,0056

Vacuno Reproductor – LECHE	reproductora	0,0333
Vacuno Reproductor – CARNE	reproductora	0,0200
Vacuno de Cebo	cabeza	0,0067
Ovino y Caprino de Leche	reproductora	0,0067
Ovino y Caprino de Carne	reproductora	0,0040
Porcino de Cebo	cabeza	0,0040

5.36. Superficie cultivada: En la presente Ordenanza, a efectos del cómputo de la superficie cultivada de una parcela, ya sea en patrones de plantación o en hilera, se utilizará como referencia para establecer el marco máximo de plantación de cultivos leñosos, la tabla siguiente:

CULTIVO	MARCO DE PLANTACIÓN	SUPERFICIE A VALIDAR POR PIE
Cítricos (naranjos, limoneros)	5 x 5	25 m2
Aguacates	6 x 6	36 m2
Mango	5 x 5	25 m2
Papaya	3 x 3	9 m2
Higuera	7 x 7	49 m2
Frutos Secos (almendro, nogal, castaño)	7 x 7	49 m2
Frutales de pepita (manzano, peral, guayabero, membrillero)	4 x 4	16 m2
Frutales de Hueso (albaricoque, nectarina, melocotón, ciruelo, paraguay, olivo)	4 x 4	16 m2
Viñedos	3 x 3	9 m2
Plataneras	4 x 4	16 m2
Palmeras	7 x 7	49 m2

5.37. Presa Seca: Es el embalse de tierra sin impermeabilización, destinado a captar las aguas de escorrentía para su posterior uso en riego o para favorecer la infiltración del agua captada.

5.38. Charca o balsa: obra hidráulica realizada con tierra o suelo natural en forma de vaso que se impermeabiliza para almacenar agua.

5.39. Depósito: obra hidráulica realizada con estructura de fábrica o prefabricada, destinada a contener líquidos, por lo general agua, con sistema de llenado por gravedad o mediante bombeo, realizado con diferentes

materiales y formas. En referencia a su ubicación espacial en el suelo, puede ser enteramente subterráneo, semienterrado o superficial, pudiendo estar cubierto o no.

5.40. Aljibe: Tipo de depósito destinado a almacenar agua de origen pluvial con sistema de llenado por gravedad, realizado con diferentes materiales y formas. En referencia a su ubicación espacial en el suelo, puede ser enteramente subterráneo o semienterrado, pudiendo estar cubierto o no.

5.41. Pozo: Obra hidráulica consistente en una perforación que se hace en la tierra para buscar una vena de agua.

5.42. Actividades extractivas: son aquellas actividades económicas que extraen determinada materia prima del medio natural, sin intervenir en su formación ni elaboración. Las actividades extractivas se clasifican en dos grupos, según el tipo de elementos naturales que se extraen. El primero comprende las extractivas de recursos renovables, como la pesca, la caza o la actividad forestal de escaso impacto o recolección. El segundo, lo comprenden las extractivas de recursos no renovables como la extracción de minerales y combustibles fósiles.

A los efectos de la presente Ordenanza, los usos o actividades extractivas se identificarán con el segundo grupo, comprendiendo áreas destinadas a la extracción industrial de materiales (incluido los combustibles fósiles) del suelo y subsuelo, movimientos de tierra para la extracción de arenas y áridos, así como excavaciones a cielo abierto o subterráneas para la extracción de rocas o minerales, estableciéndose en suelos aptos para la explotación minera.

5.43. Movimientos de tierra: Son aquellas intervenciones que alteran las condiciones orográficas de un ámbito mediante obras de desmonte, terraplén y rellenos, con el fin de propiciar el aprovechamiento del mismo.

5.44. Desmontes: excavación de tierra que se realiza sobre un terreno en pendiente con el fin de rebajar su rasante o conformar un plano o explanada.

5.45. Terraplén: relleno de un terreno para elevar su cota de explanación o conformar un plano o explanada.

5.46. Abancalamiento: Proceso por el cual un terreno con pendiente se explana para conformar bancales o terrazas para luego destinarlos al cultivo.

5.47. Muros de contención: son elementos constructivos cuya principal misión es servir de contención del terreno natural o de un relleno.

5.48. Vallado: construcción de un cerco con una valla para delimitar un espacio e impedir la entrada de personas o animales.

5.49. Gambuesa: Corral grande de piedra seca, generalmente, de forma circular donde, durante “las apañadas”, se recoge el ganado de costa que se cría suelto. El ganado se mete en la gambuesa cuando hay necesidad, por ejemplo, de contarlos o de marcarlos.

5.50. Edificio o edificación: construcción materializada por el hombre, estable y vertical realizada con materiales resistentes y sólidos que tiene, al menos, una planta y que está destinada a servir de espacio para el desarrollo de una actividad humana. A los efectos de la presente Ordenanza, se considerarán comprendidas dentro del concepto de edificación, entre otras, las construcciones siguientes: viviendas; almacenes; garajes; sótanos; semisótanos; bodegas; cuartos de apero; cuartos de fertirrigación; construcciones de uso habitacional; vestuarios y servicios de personal; las industrias; las fábricas; las siguientes construcciones siempre que se encuentren cubiertas: áreas de sombreado y descanso, pérgolas, toldos permanentes, sombreados agropecuarios impermeables, granjas, cuadras, establos, boxes de animales, gallineros, conejeras, huroneras, perreras, las construcciones destinadas a actividades de transformación o a actividades extractivas, etc..

5.51. Construcción: obra ya edificada o terminada. A los efectos de la presente Ordenanza, se considerarán comprendidas dentro del concepto de construcción, entre otros, a los edificios o edificaciones; los puentes; los caminos, carreteras, autopistas y autovías; las piscinas; los depósitos; los aljibes; las acequias; los muros de contención; los amurallamientos, los hornos y barbacoas de fábrica, las cimentaciones y pavimentaciones, etc..

5.52. Guarnición: A los efectos de la presente Ordenanza, se entenderá por guarnición, al adorno exterior de edificaciones a modo de cenefa o bandas, tanto verticales como horizontales, utilizadas en la arquitectura tradicional canaria, por lo general, con pintura o

cantería de diferentes colores que remarcan las esquinas, antepechos, zócalos y contornos de huecos, generalmente con un ancho comprendido entre los 40-60 cm. En la guarnición de zócalo, la anchura se establece, por lo general, entre 80-110 cm con respecto a la rasante de la edificación.

5.53. Pérgola: Una pérgola es un elemento arquitectónico y estructural, conformado por un corredor flanqueado por columnas verticales (denominadas pilares) que soportan vigas longitudinales (durmientes) que unen las columnas de cada lado, y otras transversales apoyadas en las anteriores (cabios) a una altura igual o superior uniendo ambos lados y que conforman un enrejado. La pérgola puede ser independiente o adosada a un edificio u otra estructura en cuyo caso suelen eliminarse los pilares y sujetarse las durmientes de dicho lado a la estructura ya existente. Las pérgolas tienen la finalidad de aportar sombra o tener un uso meramente decorativo, por ello pueden ser techadas o descubiertas.

Las pérgolas cubiertas son techadas con elementos impermeabilizantes y se considerarán como un aumento del volumen edificado y así se computarán.

Las pérgolas descubiertas o emparrados permiten elementos de sombreado permeables como la parra, el brezo, el cañizo, la palma seca, etc. y no computan a efectos de edificabilidad ni de superficie máxima de ocupación. A los efectos de la presente Ordenanza deberán ubicarse adosadas a una edificación o construcción asociada, no pudiendo superar la mitad de la superficie ocupada de la misma y prohibiéndose el cierre de su frontal y laterales. En caso de infraestructuras públicas se permitirá su instalación sin construcción asociada, con una ocupación máxima del 1% de la superficie de la parcela.

Las pérgolas únicamente estarán permitidas en los Asentamientos rurales por tratarse de un elemento propio del uso residencial, prohibiéndose en el resto de las categorías del suelo rústico.

5.54. Toldo: Superficie o cubierta en forma de membrana elaborada de lona o tela fuerte que se instala para hacer sombra, proteger de la intemperie, cerrar un espacio, etc.. A los efectos de la presente Ordenanza, se considerarán toldos fijos a aquellos que tengan carácter permanente. Se considerarán toldos móviles, a aquellos no permanentes, que dispongan de mecanismos de pliegue y despliegue.

Los toldos únicamente estarán permitidos en los Asentamientos rurales, prohibiéndose en el resto de las categorías de suelo rústico. Los toldos permanentes se considerarán como un aumento del volumen edificado y así se computarán. Los toldos móviles no computan a efectos de edificabilidad ni de superficie máxima de ocupación.

5.55. Sombreado agropecuario: Construcción agraria consistente en un área de sombreado apoyada en una estructura pergolada, sin cierre de su frontal y laterales, que facilite las labores agropecuarias como protección ante las inclemencias del sol y de la lluvia. Este tipo de estructuras pueden ser techadas con elementos impermeables o con elementos permeables a modo de emparrado. Las techadas con elementos impermeables computarán a efectos de edificabilidad y de superficie máxima de ocupación al contrario que las permeables.

5.56. Autoconsumo (energías renovables): A los efectos de la presente Ordenanza, se entenderán actuaciones e instalaciones de generación de energía renovable para autoconsumo, exclusivamente, a aquellas cuya producción vaya destinada, estrictamente, a satisfacer las necesidades energéticas que requiera para su funcionamiento la actividad o actividades realizadas en la propia finca. Las actividades realizadas en la propia finca deberán estar autorizadas mediante los títulos habilitantes pertinentes; o bien, encontrarse en situación legal de consolidación en los términos del artículo 361.6 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias. Las instalaciones de generación de energía renovable para autoconsumo que se instalen fuera de la cubierta de otras edificaciones, construcciones o instalaciones, tendrán un límite máximo de ocupación del 10 % de la superficie de la parcela en la que se implanten.

6. Los conceptos que traen causa de la legislación básica estatal tienen el significado y alcance delimitados por esa normativa.

TÍTULO PRIMERO. Actuaciones agropecuarias en suelo rústico.

CAPÍTULO PRIMERO. Disposiciones generales.

Artículo 3. Condiciones Generales.

1. Sin perjuicio de los límites que fijen los instrumentos de planeamiento municipal, referentes a la edificabilidad u ocupación máximas permitidos en una finca o

parcela, que deberán ser respetados en todo momento, es objeto de regulación en el presente Título, el establecimiento de los parámetros técnicos que se van a utilizar por el Ayuntamiento de Tuineje, para evaluar la adecuación al uso y la proporcionalidad conforme a la explotación y al destino al que se vinculen de forma fehaciente las actuaciones agropecuarias y análogas que pretendan realizarse en los suelos rústicos del municipio.

2. En este Título, se recogen los parámetros que justifican las actuaciones más habituales en los suelos rústicos del municipio. Toda actuación agropecuaria o análoga que pretenda realizarse en estos suelos y que no se encuentre expresamente prevista en el presente Título, podrá ser justificada, por resultar conforme al uso y proporcional a la explotación y al destino al que se vincule, mediante la aportación del oportuno documento técnico suscrito por Técnico competente, que será evaluado a criterio de la oficina técnica y de los servicios jurídicos municipales. En estos casos, para mayor seguridad técnica y jurídica, el Ayuntamiento de Tuineje podrá solicitar informe sobre la justificación de la actuación a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca del Cabildo Insular de Fuerteventura, en el marco del deber legal de colaboración y asistencia a municipios, que no tendrá carácter vinculante.

3. Para la obtención de los títulos habilitantes que autoricen la realización de las actuaciones agropecuarias o análogas descritas en el presente Título, se requerirá lo siguiente:

a) La existencia previa de la actividad agropecuaria que justifique la actuación. Para lo que será necesario aportar:

- Informe actualizado emitido por funcionario público (Técnico municipal competente en la materia, veterinario, ingeniero agrónomo o ingeniero técnico agrícola del Cabildo de Fuerteventura), que incluya descripción detallada, plano de situación y fotografías de las actividades que se vienen realizando y a las que quedarán vinculadas las actuaciones.

- Declaración Responsable del interesado de que las actuaciones quedarán vinculadas al mantenimiento de la actividad agropecuaria, comprometiéndose a comunicar el cese de la actividad al ayuntamiento, a los efectos oportunos. En la declaración se incluirá el compromiso del interesado de, una vez finalizada

definitivamente la actividad, devolver el suelo a su estado anterior.

- Proyecto y otros requisitos que se exijan por la legislación urbanística y sectorial aplicable.

b) O bien, en caso de no existir aún la actividad agropecuaria, que justifique la actuación, se deberá aportar:

- Proyecto emitido por técnico competente, en el que se describan, detalladamente, las actuaciones a realizar y las actividades agropecuarias por las que se justifican y a las que van a quedar vinculadas las obras.

- Declaración Responsable del interesado de que las actuaciones quedarán vinculadas al mantenimiento de la actividad agropecuaria, comprometiéndose a comunicar el cese de la actividad al ayuntamiento, a los efectos oportunos. En la declaración se incluirá el compromiso del interesado de, una vez finalizada definitivamente la actividad, devolver el suelo a su estado anterior.

En el caso previsto en la letra b, el título habilitante quedará condicionado a que en el plazo de un año, desde la finalización de las obras o actuaciones, se aporte informe emitido por funcionario público (Técnico municipal competente en la materia, veterinario, ingeniero agrónomo o ingeniero técnico agrícola del Cabildo de Fuerteventura), que acredite la efectiva implantación de la actividad agropecuaria descrita en el Proyecto, a la que quedarán vinculadas las actuaciones y que incluirá descripción detallada, plano de situación y fotografías. La opción prevista en la letra b, no estará permitida cuando se pretendan implantar edificaciones destinadas a uso habitacional para guardar o custodiar la actividad agropecuaria realizada en la finca.

4. Salvo disposición expresa en contrario, todas las superficies de las edificaciones, construcciones e instalaciones a que se hace referencia en el presente Título, harán referencia a superficies útiles máximas.

5. Todas las actuaciones descritas en el presente Título, quedarán vinculadas a la actividad agropecuaria o análoga que las justifica. En este sentido, si la actividad finalizara y no existiese intención de retomarse en el plazo de dos años, el propietario del suelo deberá comunicar esta situación al ayuntamiento y proceder

a obtener los títulos habilitantes necesarios para devolver el suelo a su estado anterior.

CAPÍTULO SEGUNDO. De las Actuaciones Agropecuarias.

Sección Primera. Actuaciones Generales. Artículo

4. Movimientos de tierra, contenciones y abancalamientos.

1. Se permite la roturación del suelo rústico para su cultivo cuando su categorización permita el uso agrícola.

Siempre que sea posible, las explanaciones conformadas se rodearán con trastones y se les dotará con la infraestructura necesaria para que funcionen como bancales, gavias, nateros o terrazas, de manera que se favorezca el llenado de las parcelas de agua de escorrentía, favoreciéndose así la infiltración, el lavado de sales, el aporte hídrico de los cultivos y la minimización de la erosión.

Las tierras de desmonte sobrantes deberán ser retiradas a vertederos autorizados. La aportación de material de préstamo deberá proceder de desmontes autorizados.

Se permite el relleno o terraplén de barranquillos o pequeños cauces siempre y cuando se garantice el drenaje de las aguas de escorrentía, previa obtención de la autorización sectorial pertinente.

2. Los muros de contención tendrán una altura máxima de 3,5 m medidos desde la rasante natural del terreno. Si los desniveles entre bancales o explanaciones se resuelven con combinación de muro de contención y talud se podrán alcanzar desniveles de hasta 5,00 m.

En ningún caso, los desmontes serán soportados por un talud de más de 5 m de altura y que produzca un corte en el terreno de más de 3,5 m, debiendo ser rematados con tierra vegetal para permitir el desarrollo de la vegetación natural.

Los muros de contención se ejecutarán dejando las caras vistas con piedra natural del lugar o de similares características, colocadas sin encarar y sin hormigón visto. Se prohíben los chapados o aplacados en cualquier tipo de piedra.

Los taludes entre explanaciones o bancales tendrán pendiente estable y sobre su superficie se aportará tierra del lugar para favorecer el desarrollo de la vegetación natural, lo que contribuirá a que el impacto visual sea menor.

3. Los bancales y explanaciones se ejecutarán preferiblemente, si el manejo del cultivo o el desarrollo de la actividad lo permite, con ligera pendiente hacia el valle, con el fin de lograr un menor volumen de movimientos de tierra y una mayor adaptación orográfica.

No se permitirán movimientos de tierra para conformar bancales, nateros y gavias, para su puesta en cultivo, en terrenos con pendientes superiores al 50%.

No se permitirán explanaciones para el emplazamiento de construcciones en terrenos con pendientes superiores al 50 %.

No se permitirán explanaciones para el emplazamiento de edificaciones en terrenos con pendientes superiores al 20 %.

4. Todo ello, de conformidad con el Croquis de interpretación incorporado como Anexo I.

Artículo 5. Caminos y pistas de servicio interiores en fincas.

1. Las fincas deben contar con caminos interiores que permitan el tránsito rodado a todas las zonas con actividad agropecuaria. Se consideran justificados 200 m lineales de camino por cada hectárea de superficie. El ancho no podrá ser superior a 3 m.

2. Las pistas de servicio en el interior de las parcelas no podrán trazarse sobre suelo ocupado por gavias o nateros, salvo que la parcela no disponga de otro tipo de suelo.

Los citados caminos o pistas de servicio en el interior de las parcelas, no podrán pavimentarse con el fin de evitar su impacto en el territorio, permitiéndose sólo la estabilización o mejora del suelo natural. Esta limitación no afectará a los suelos rústicos de asentamiento, ni a los suelos rústicos comunes. Tampoco afectará, cuando así se justifique adecuadamente, a las pistas que sean estrictamente necesarias para acceder a obras o infraestructuras públicas, así como a las instalaciones, explotaciones,

construcciones y edificaciones cuyos promotores vinieran desarrollando una actividad económica o profesional que pudiera verse negativamente perjudicada por la denegación del pavimento y así se acredite en el expediente.

Artículo 6. Embalses para almacenar agua.

1. Por ser Fuerteventura una isla con gran escasez de agua, las obras hidráulicas deben ser de gran capacidad, de forma que permitan disponer de reservas suficientes que faciliten cierta autonomía, bien para almacenamiento de agua de lluvia, bien para hacer frente a posibles problemas que surjan con la red de abastecimiento.

2. Entre los embalses o formas de recogida y almacenamiento de agua, se incluyen las presas secas, charcas, balsas, depósitos, aljibes, etc.. Con carácter general, deberán cumplir las condiciones, siguientes:

- El proyecto contemplará obras o acciones para procurar su integración visual y su mimetización con el entorno.

- No se podrán emplazar en suelos ocupados por gavias o nateros, salvo que la parcela no disponga de otro tipo de suelo.

- Las dimensiones y capacidad de los depósitos y aljibes deberán justificarse técnicamente en función de la entidad de la explotación agropecuaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 para las actuaciones agrícolas y en el artículo 19 para las explotaciones ganaderas caprinas y ovinas.

- En lo que respecta a las dimensiones de las charcas, balsas y presas secas pueden ser amplias, pero limitándose al 50% de la superficie de la finca. En lo que se refiere a la construcción de presas secas destinadas a la captación de aguas de escorrentía, su capacidad máxima deberá justificarse técnicamente en función de la escorrentía de la cuenca, siendo necesaria la autorización previa sectorial pertinente. Las charcas, balsas y presas secas, que realice cualquier administración pública, podrán ocupar la superficie que sea necesaria, siempre y cuando cuenten con las autorizaciones sectoriales pertinentes.

- De entre los emplazamientos posibles, técnicamente viables, se elegirá aquel que provoque el menor

impacto visual, el que requiera menor volumen de movimientos de tierra para conformar el vaso y aquel en el que la obra de fábrica quede lo más soterrada posible.

- Los muros de contención que queden vistos se revestirán con piedra del lugar o se ocultarán con terraplén de suelo del lugar con el fin de favorecer el desarrollo de la vegetación natural.

- El terreno de desmonte sobrante deberá ser retirado y depositado en lugar autorizado. Si es necesario material de préstamo, éstos deberán proceder de desmontes o excavaciones autorizadas.

- Los embalses se podrán cubrir con malla negra de sombreado para impedir las pérdidas de agua por evaporación y el desarrollo de algas.

- Deberán disponer de elementos de protección que impidan la entrada de aguas de escorrentía sin control.

- Deberán disponer de elementos de control de nivel máximo de agua para impedir su desbordamiento incontrolado. Deberán contar con aliviadero y canalización de caudal de alivio hasta su desalojo o depósito en cauce o barranco.

- Deberán contar, al igual que los pozos, con vallado perimetral para impedir la entrada de animales y personas ajenas a la instalación, que deberá cumplir con los requisitos establecidos en la presente ordenanza y en la normativa sectorial de aplicación.

- Los movimientos de tierra y muros de contención deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente ordenanza.

3. Los muros de contención de los depósitos y aljibes, no superarán los 2 metros sobre la rasante del terreno. Los depósitos prefabricados deberán ocultarse y mimetizarse de la misma forma que los de fábrica.

4. Las charcas, balsas y presas secas se procurarán construir enterradas, si bien se permiten semienterradas siempre que sus diques no sobrepasen los 5 m sobre la rasante del terreno. Se permite su construcción en vasos naturales, o aprovechando la orografía natural del terreno, siempre que el dique de cierre tenga una altura máxima inferior o igual a 8 m.

Sobre los taludes exteriores de los diques de las charcas,

balsas y presas secas se aportará tierra vegetal del lugar para favorecer el desarrollo de la vegetación natural, lo que contribuirá a conseguir mayor integración y mimetización visual.

Artículo 7. Edificaciones de uso habitacional para guardar y custodiar la explotación.

1. En lo que se refiere a las edificaciones de uso habitacional para la guarda y custodia de la explotación, que se prevén, siempre con carácter excepcional y como uso complementario a la actividad principal, se admitirán cuando, por su dimensión, localización o singularidades, esa tarea de vigilancia sea imprescindible.

2. En este sentido, quedaría justificada una edificación de hasta un máximo de 150 m² construidos, cuando las explotaciones tengan el carácter de aisladas, sus promotores sean cooperativas agrarias, sociedades agrarias de transformación y agricultores o ganaderos profesionales y cuando la actividad agropecuaria cuente con las dimensiones mínimas siguientes:

Agricultura Intensiva Ganadería Semi-Intensiva	Agricultura Semi-Intensiva	Ganadería Intensiva
Mayor de 1 ha.	Mayor de 2 ha.	30 UGM 40 UGM

3. A los efectos de este artículo, se entenderán aisladas, las explotaciones agrícolas o ganaderas que se encuentren a una distancia superior a 1 km de los suelos urbanos y de los suelos rústicos de asentamiento (SRA).

4. Las edificaciones de uso habitacional para la guarda y custodia de la explotación, con el límite máximo de 150 m² construidos, se ajustarán a las condiciones arquitectónicas siguientes:

- La separación mínima a linderos con caminos públicos se establece en 10,00 m y al resto de linderos se establece en 10,00 m.

- El edificio que tendrá carácter de aislado, podrá contar con sótano, planta baja y planta primera (sobrao o altillo), que como máximo sea el 40 % de la baja. La superficie que resulte de este 40%, conformará un único cuerpo que no podrá ser superior a 36 m² de superficie.

- La planta baja tendrá una altura máxima de coronación de 4,5 m y una altura libre máxima de 3,5 m. La altura máxima de coronación de la edificación, sumando todas sus plantas, será de 7 m. La inclinación de las cubiertas inclinadas, en todo caso, estará comprendida entre los 25 a 30 grados sexagesimales.

- El sótano no computará a efectos de superficie construida, debiendo limitarse al espacio que pueda construirse debajo del perímetro de la planta baja. La altura libre, no será inferior a 2,25 m.

5. Las condiciones estéticas y de mimetismo a aplicar, serán las reguladas en los artículos 26 y 27 de la presente Ordenanza.

Artículo 8. Sombreados Agropecuarios.

1. Los sombreados agropecuarios son construcciones agrarias consistentes en un área de sombreado apoyada en una estructura pergolada, sin cierre de su frontal y laterales, que facilite las labores agrícolas, ganaderas y otras propias del sector primario, a modo de protección ante las inclemencias del sol y de la lluvia. Este tipo de estructuras pueden ser techadas con elementos impermeables o con elementos permeables a modo de emparrados o cañizos.

2. Los techados con elementos impermeables como madera, etc. computarán a efectos de edificabilidad y de superficie máxima de ocupación. Estas construcciones podrán erigirse independientes o adosadas a un edificio u otra estructura y justifican su necesidad y superficie en la misma proporción que los cuartos de apero y almacenes agrícolas o ganaderos, sustituyendo o reemplazando a la superficie permitida para los mismos.

3. Los techados con elementos permeables o emparrados permiten su cubrición con elementos de sombreado permeables como la parra, el brezo, el cañizo, la palma seca, etc.. Estas estructuras no podrán erigirse de forma independiente sino adosadas a una edificación o construcción asociada, no pudiendo superar la mitad de la superficie ocupada de la misma. No computarán a efectos de edificabilidad y de superficie máxima de ocupación.

Sección Segunda. Actuaciones Agrícolas. Artículo 9. Cortavientos.

1. Se permite la instalación de cortavientos en las explotaciones agrícolas, para la protección de los cultivos frente a la acción mecánica del viento.

2. Para justificar las dimensiones de los cortavientos, se calculará la necesidad de los mismos en función de la altura que alcance la especie cultivada, así como de las longitudes laterales de la zona cultivada y las longitudes de su interior, teniendo en cuenta que 1 m de altura protege una longitud de 10 m.

3. La altura máxima de los cortavientos se establece en 2 m para hortalizas y en 3,5 m para frutales.

4. Los cortavientos se realizarán a una distancia de los linderos de la parcela mayor o igual a la altura de los mismos.

5. Se permite utilizar como materiales los cañizos, brezos o similares y también las mallas que deberán ser de color marrón, de forma que se mimeticen con el entorno.

Cuando sea posible se recomienda la plantación de cortavientos vegetales empleando especies adaptadas a las condiciones de aridez y viento, que deberán retranquearse como mínimo 2 m a linderos para que no invadan la propiedad colindante.

Artículo 10. Invernaderos.

1. Para los invernaderos se establece, con carácter general, un máximo de ocupación de hasta el 70% de la superficie de la parcela.

2. La altura máxima será de 6,5 m, salvo que se justifique técnicamente, mediante informe de la Consejería de Agricultura del Cabildo Insular, una altura mayor.

3. Justificación:

- En cultivos continuos, la superficie máxima del invernadero, quedará justificada por la superficie del cultivo a implantar más un 10% para separación a laterales y pasillos internos.

- En cultivos en rotación, quedará justificada una superficie máxima del invernadero, que sea igual al triple de la superficie en cultivo efectivo.

4. Tras el abandono del cultivo, si no hay previsiones en dos años de implantarlo de nuevo, el propietario de la explotación tendrá la obligación de desmontar el invernadero, enviando a vertedero autorizado los restos de material no reutilizable.

Artículo 11. Depósitos y aljibes de almacenamiento de agua de riego.

En explotaciones agrícolas, se considera justificada la construcción de depósitos o aljibes con una capacidad de almacenamiento que cubra 20 días las necesidades de riego máximas, conforme a la siguiente fórmula:

Capacidad máxima del depósito = 0,08 m³ / m² de cultivo.

Artículo 12. Redes de riego.

1. Se permitirá la puesta en regadío de la superficie cultivable de la finca. Se permite la puesta en regadío de las gaviás siempre que se mantenga su morfología y funcionalidad.

2. Se deberán enterrar, al menos, las tuberías primarias y secundarias, pudiéndose dejar sobre la rasante del terreno solo las terciarias o las que dan soporte a los elementos de riego (laterales, porta aspersores, goteros, etc.).

Artículo 13. Cuartos de Fertirrigación.

1. Se permitirá la construcción de cuartos con superficie suficiente para poder instalar los elementos que componen el cabezal de riego (filtros, depósitos de abono, inyectoros, bombas, elementos de control, etc.).

2. El cabezal de riego también podrá emplazarse en el interior de los almacenes o del resto de edificaciones agrícolas necesarias para el normal funcionamiento de la explotación. De esta manera, se podrán utilizar como cuarto de fertirrigación las edificaciones preexistentes, permitiéndose las intervenciones para su conservación.

3. Para justificar la edificación y superficie máxima de un cuarto de fertirrigación, se utilizará la siguiente Tabla:

Superficie Cultivada m ²	Agricultura Intensiva (m ²)	Agricultura Semi-Intensiva (m ²)
250 – 2.500	9	6
2.500 – 5.000	15	9
5.000 – 10.000	25	15
10.000 – 20.000	40	25
Mayor de 20.000	60	30

4. La superficie de los cuartos de fertirrigación es complementaria a la del cuarto de aperos o a la del almacén y se puede construir adosado a éstos. Las conducciones de entrada (aducción) y salida de agua deberán estar enterradas.

Artículo 14. Cuartos de Aperos.

1. Los cuartos de aperos, constituyen la unidad mínima de edificación destinada a almacenamiento agrícola, siendo necesaria para el inicio de una actividad agrícola y que servirá para guardar herramientas y productos básicos de la agricultura. La superficie será de 15 m² + 5 m² de aseo.

2. La superficie de cultivo necesaria que justifique esta necesidad será:

En cultivo intensivo ≥ 1.000 m²

En cultivo semi-intensivo ≥ 1.500 m²

En cultivo extensivo ≥ 10.000 m²

Artículo 15. Almacén Agrícola.

1. Se permitirá la construcción de almacenes agrícolas, con las superficies señaladas en el apartado

2 de este artículo, en los que se entenderán incluidas todas las necesidades de aseo, fitosanitarios, abonos, maquinaria básica, clasificación, envasado, cámara de frío y similares. Se exceptúan del cómputo, el cabezal de riego, el tractor con sus aperos, la actividad de transformación y los vestuarios y servicios para el personal.

2. Para el cálculo de la superficie máxima de almacén se computará la superficie construida de cuarto de aperos existente. De esta forma se entenderán justificadas, según los metros cuadrados de cultivo, las superficies de almacén agrícola siguientes:

Superficie Almacén (m ²)	Agricultura Intensiva (m ²)	Agricultura Semi- Intensiva (m ²)	Agricultura Extensiva (m ²)
30	≥ 2.000	≥ 3.000	≥ de 30.000
40	≥ 3.000	≥ 4.000	
50	≥ 4.000	≥ 5.000	
60	≥ 5.000	≥ 6.000	
70	≥ 6.000	≥ 7.000	
80	≥ 7.000	≥ 8.000	
90	≥ 8.000	≥ 9.000	
100	≥ 9.000	≥ 10.000	
150	≥ 20.000	≥ 30.000	
200	≥ 30.000	≥ 40.000	
250	≥ 40.000	≥ 50.000	
300	≥ de 50.000	≥ de 60.000	

Artículo 16. Edificaciones destinadas a actividades de transformación.

1. Estas edificaciones se destinan al desarrollo de actividades de transformación de los productos producidos o recolectados en la propia finca. En Fuerteventura, sirven como ejemplo: las almazaras, las bodegas, la industria del aloe, etc.. En cada caso, se ha de contemplar el proyecto con las características técnicas de la maquinaria necesaria para el desarrollo de la actividad de transformación.

2. Para la implantación de actividades de transformación o pequeñas industrias agrícolas en explotaciones agrícolas, se requerirá un mínimo de 2000 m² de superficie cultivada en agricultura de tipología intensiva y semiintensiva y de 10.000 m² en agricultura de secano.

3. Para la implantación de actividades de transformación o pequeñas industrias agrícolas en explotaciones agrícolas con una superficie cultivada inferior a 100.000 m², el máximo de superficie construida que se entenderá justificada y que se permitirá será de 50 m² por cada 10.000 m² en cultivos intensivos o semiintensivos, y por cada 30.000 m² en cultivos de secano.

4. En el caso de implantación de industrias agrícolas en explotaciones agrícolas con una superficie cultivada superior a 100.000 m², se solicitará informe sobre la justificación de la actuación a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca del Cabildo Insular de Fuerteventura.

5. La superficie de estas construcciones es complementaria a la del resto de edificaciones existentes en la finca y podrán adosarse a las mismas.

Artículo 17. Almacén para Tractor con Aperos.

1. Se permitirá la construcción de almacenes exclusivamente destinados a la guarda de tractores agrícolas con sus aperos, únicamente en explotaciones con una superficie cultivada superior a 10.000 m² (1 ha). En explotaciones con una superficie de cultivo inferior, el espacio para la guarda del tractor y sus aperos, se entenderá incluido en la superficie de almacén agrícola que se justifique.

2. La superficie de almacén necesaria para el tractor y sus aperos, va a depender de las dimensiones de los mismos en función de la marca y modelo. Así quedaría justificado que la superficie se ajustara en cada caso, aumentando 2 m el ancho del tractor y 3 m el largo del mismo, al objeto de que se permita su operatividad. En lo que respecta a los aperos se deberán añadir 0,5 m alrededor del mismo, todo ello, teniendo en cuenta los límites de potencia del tractor que quedarían justificados por explotación, indicados en el cuadro siguiente:

CULTIVO	POTENCIA
INTENSIVO	Máximo 30 CV/ha de cultivo
SEMI-INTENSIVO	Máximo 30 CV/ha de cultivo
EXTENSIVO	Máximo 10 CV/ha de cultivo

3. Teniendo en cuenta los límites de potencia por hectárea y tipo de cultivo, así como las superficies justificadas en función de la marca y modelo de tractor establecidos en el apartado anterior, en explotaciones agrícolas con una superficie cultivada igual o inferior a 100.000 m², sólo se permitirá

la construcción de un único almacén destinado a tractores agrícolas y sus aperos con una superficie máxima de 80 m².

En explotaciones agrícolas con una superficie cultivada superior a 100.000 m², se deberá solicitar informe sobre la justificación de la actuación a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca del Cabildo Insular de Fuerteventura.

4. La superficie de estas construcciones es complementaria a la del resto de edificaciones existentes en la finca y podrán adosarse a las mismas.

Artículo 18. Vestuario y servicio de personal.

1. Estarán incluidos, en este tipo de instalaciones, los servicios destinados a urinarios, inodoros, duchas, lavabos, vestuarios para ambos sexos, si es necesario, y comedor de los trabajadores de la explotación. Su superficie es complementaria a la del resto de edificaciones y será adosable a las mismas. Se permitirá su emplazamiento en edificaciones existentes, para las cuales se autorizarán las obras de restauración y remodelación.

2. La superficie autorizable de estas instalaciones va a depender de los trabajadores (UTAS) que sean necesarios para el correcto funcionamiento de la explotación y que sean justificables conforme al tipo y superficie de cultivo, de conformidad con la tabla prevista en el apartado 5.34 del artículo 2 de la presente ordenanza, en relación con el cuadro siguiente:

UTAS	Superficie Máxima (m ²)
≥ 1 UTA	9 m ²
≥ 2 UTAS	12 m ² + 3 m ² /UTA

3. Para la justificación de estas instalaciones, será necesario que sus promotores sean cooperativas agrarias, sociedades agrarias de transformación o agricultores profesionales.

Sección Tercera. Actuaciones Ganaderas.

Artículo 19. Edificaciones e instalaciones para ganado caprino y ovino.

1. En lo que se refiere a las instalaciones necesarias para el ganado caprino y ovino de producción láctea, en explotaciones de carácter intensivo o semi-intensivo, se justifican las actuaciones siguientes:

- Alojamiento cubierto: 2,2 m² / reproductor.
- Alojamiento parque (cerco o corral): 4 m² / reproductor.
- Estercolero: 0,6 m³ / reproductor.
- Depósito de agua: Reserva de agua para 20 días, en máxima necesidad, conforme a la siguiente fórmula:

Capacidad máxima del depósito = 0,2 m³ / reproductor.

- Almacén para Tractores: Se permitirá la construcción de almacenes exclusivamente destinados a la guarda de tractores con sus aperos, únicamente en explotaciones con una cabaña ganadera igual o superior a 30 UGM. En explotaciones con una cabaña ganadera inferior, el espacio para la guarda del tractor y sus aperos, se entenderá incluido en la superficie de almacén que se justifique.

La superficie de almacén necesaria para el tractor y sus aperos, va a depender de las dimensiones de los mismos en función de la marca y modelo. Así quedaría justificado que la superficie se ajustara en cada caso, aumentando 2 m el ancho del tractor y 3 m el largo del mismo, al objeto de que se permita su operatividad. En lo que respecta a los aperos se deberán añadir 0,5 m alrededor del mismo, todo ello, teniendo en cuenta los límites de potencia del tractor que se consideran justificados por explotación, indicados en el cuadro siguiente:

UGM	POTENCIA
30 - 150	Máximo 50 CV
≥ 150	Máximo 100 CV

Teniendo en cuenta los límites de potencia por UGM, así como las superficies justificadas en función de la marca y modelo de tractor establecidos en el apartado anterior, en estas explotaciones ganaderas sólo se permitirá la construcción de un único almacén destinado a tractor y sus aperos con una superficie máxima de 80 m².

La superficie de estas construcciones es complementaria a la del resto de edificaciones existentes en la finca y podrán adosarse a las mismas.

- Otras dependencias necesarias según la cantidad de reproductores:

Reproductores	Almacén m ²	Sala Ordeño m ²	Sala Espera m ²	Lechería m ²	Sala Quesos m ²	Vestuario Punto Oficina Venta m ²
30 – 100	20	24	12	4	30	10
100 – 500	80	35	15	9	70	24

500 – 1.000	150	60	30	16	120	30
1.000 – 2.000	300	100	50	25	150	50

Silos

Reproductores Superficie (m2)

30-100	9
100-350	20
350-700	30
700-1400	40
>1400	50

2. En lo que se refiere a la ganadería extensiva caprina y ovina, se justifican las siguientes actuaciones necesarias para su práctica cotidiana:

- Zona cubierta para el ganado: 1,5 m² / reproductor.
- Corral o cerca: 3 m² / reproductor.
- Depósito de agua: Reserva de agua para 20 días, en máxima necesidad, conforme a la siguiente fórmula:

Capacidad máxima del depósito = 0,2 m³ / reproductor.

- Almacén con las dimensiones siguientes:

Superficie Almacén (m²)Reproductores

9 ≥ 50

20 ≥ 100

3. En lo que se refiere, específicamente, a la ganadería extensiva de costa, se justifican las siguientes actuaciones, necesarias para la práctica de las “apañadas”:

- Gambuesa: 0,5 m² / reproductor.
- Almacén: 30 m² + 10 m² aseos.
- Zona sombreado, recreo y descanso: 60 m².
- Depósito de agua: Reserva de agua para 20 días, en máxima necesidad, conforme a la siguiente fórmula:

Capacidad máxima del depósito = 0,2 m³ / reproductor.

Sección Cuarta. Actuaciones Domésticas.

Artículo 20. – Actuaciones domésticas.

1. Se regulan en la siguiente sección, las instalaciones o construcciones destinadas a albergar animales domésticos y otras edificaciones auxiliares sin vinculación a explotación agropecuaria profesional ni a actividad lucrativa. Se trata de construcciones, destinadas a la guarda y protección de animales domésticos sin fines lucrativos o para autoconsumo, tales como cuadras, conejeras, gallineros, perreras, boxes de animales, u otras análogas.

2. Todas las actuaciones domésticas que se encuentren cubiertas computarán a efectos edificatorios.

Artículo 21. Instalaciones domésticas de ganado (equino, vacuno, camélido, caprino, ovino, porcino y de avestruces).

1. Se trata de instalaciones de pequeñas dimensiones tales como cuadras o corrales para albergar a animales domésticos de tipo equino, vacuno, camélido, caprino, ovino, porcino o de avestruces que conviven con el ser humano, no forman parte de una actividad económica y son, en todo caso, inferiores a 5 UGM.

2. Este tipo de instalaciones constarán de cuadra, establo o zona cubierta y de corral, cercado o zona descubierta.

3. Quedan justificadas las siguientes actuaciones:

Ganado	Superficie cubierta	Superficie descubierta	Almacén
1 UGM	12 m ² /UGM	18 m ² / UGM	4 m ²
2 – 5 UGM	9 m ² / UGM	15 m ² / UGM	12 m ²

4. Para una cabaña ganadera superior, se estará a lo estipulado para las actuaciones e instalaciones ganaderas.

Artículo 22. Instalaciones domésticas para albergar pequeños animales (especies avícolas, conejos, hurones, etc.).

1. Se trata de instalaciones de pequeñas dimensiones tales como jaulas, gallineros, conejeras o boxes para albergar a pequeños animales domésticos tales como gallinas, pollos, patos, ocas, perdices, codornices, faisanes, pavos, pintadas (gallinas de Guinea), palomas, canarios, periquitos, loros, conejos, hurones, etc., que conviven con el ser humano, no forman parte de una actividad económica y son, en todo caso, inferiores a 0,5 UGM.

2. Este tipo de instalaciones constarán de zona cubierta y zona ventilada a realizar con malla de gallinero o similar.

3. Quedan justificadas las siguientes actuaciones:

Ganado	Superficie cubierta	Superficie descubierta	Almacén
0,5 UGM	40 m ² /UGM	60 m ² / UGM	4 m ²

4. Para una cabaña ganadera superior, se estará a lo estipulado para las actuaciones e instalaciones ganaderas.

Artículo 23. Pequeñas perreras domésticas.

1. Se trata de pequeñas perreras o instalaciones para albergar canes, de carácter no profesional o sin ánimo de lucro, que no superen los 10 ejemplares adultos.

2. Este tipo de instalaciones constarán de caseta o zona cubierta y de zona ventilada a realizar con malla o similar a modo de vallado.

3. En función de los perros adultos, se justifican las siguientes instalaciones o construcciones:

Perro Adulto	Superficie cubierta	Superficie descubierta	Almacén
1	1 m ² / Ejemplar	8 m ² / Ejemplar	1 m ²
2 – 5	1 m ² / Ejemplar	5m ² / Ejemplar	2 m ²
6 –10	1 m ² / Ejemplar	5m ² / Ejemplar	4 m ²

TÍTULO SEGUNDO. Condiciones arquitectónicas, estéticas y de ornato de las edificaciones en suelo rústico.

CAPITULO PRIMERO. Condiciones Generales. Artículo 24. Reglas Principales.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, las actuaciones, instalaciones, construcciones y edificaciones que pretendan erigirse en suelo rústico, deberán ceñirse a las condiciones arquitectónicas, estéticas y de ornato establecidas en el presente Título, con el propósito de obtener los mejores resultados en la imagen del conjunto rural del municipio de Tuineje, debiendo respetar las siguientes reglas:

a) En los lugares de paisaje abierto y natural, sea rural o marítimo o en las perspectivas que ofrezcan los conjuntos históricos, típicos o tradicionales y en las inmediaciones de carreteras y caminos de carácter pintoresco, no se permitirá la construcción de cerramientos, edificaciones u otros elementos cuya situación o dimensiones limiten el campo visual o desfiguren sensiblemente las perspectivas de los espacios abiertos terrestres, marítimos, costeros o de los conjuntos históricos o tradicionales.

b) No podrá realizarse construcción alguna que presente características tipológicas o soluciones estéticas propias de las zonas urbanas, y las que presenten paredes medianeras vistas.

c) Las construcciones o edificaciones se situarán preferentemente en el lugar de la finca menos fértil o idóneo para el cultivo, salvo cuando provoquen un mayor efecto negativo ambiental o paisajístico; si bien, cuando se trate de almacenamiento o regulación de agua de riego, se dará prioridad a la eficiencia energética del funcionamiento hidráulico de la instalación.

d) No será posible la colocación y el mantenimiento de anuncios, carteles, vallas publicitarias o instalaciones de características similares, pudiendo autorizarse exclusivamente los carteles indicativos o informativos con las características que fije, en cada caso, la administración competente.

e) Ninguna edificación podrá superar las dos plantas sobre la rasante natural del terreno, por cualquiera de sus fachadas.

f) Las construcciones deberán estar en armonía con las características arquitectónicas tradicionales y de implantación paisajística del medio rural en el que se insertan y con los elementos de valor arquitectónico de su entorno cercano incorporados al planeamiento municipal.

g) Las edificaciones deberán presentar todos sus paramentos exteriores y cubiertas totalmente terminados, empleando las formas, materiales y colores que favorezcan una mejor integración en el entorno inmediato y en el paisaje.

Artículo 25. Condiciones Generales.

1. Como criterio general, las edificaciones en suelos rústicos del Municipio de Tuineje deberán de estar en armonía con el entorno rural y paisajístico que las rodea. El estilo arquitectónico de las construcciones deberá ser de líneas sencillas, recogiendo el espíritu de la arquitectura tradicional majorera.

2. Sin perjuicio de las condiciones particulares previstas para cada ámbito y tipología de actuación, con carácter general, se establecen las siguientes normas:

2.1. Las instalaciones, construcciones, y edificaciones: deberán observar las siguientes reglas:

a) Ser adecuadas al uso y la explotación a los que se vinculen y guardar estricta proporción con las necesidades de los mismos.

b) Con carácter general, tener el carácter de aisladas con una separación mínima igual al doble de la altura de la mayor. Excepcionalmente, podrán adosarse las edificaciones o construcciones destinadas a un mismo uso o actividad, de conformidad con las estipulaciones de la presente Ordenanza.

c) Respetar un retranqueo mínimo de cinco metros a linderos y de siete metros al eje de caminos.

d) Con carácter general, no exceder de una planta sobre la rasante natural del terreno, ni de dos en los asentamientos rurales existentes, medidas en cada punto del terreno que ocupen. Estarán permitidos los sótanos y quedarán prohibidos los semisótanos.

e) No emplazarse en terrenos cuya pendiente natural supere el 20% en el caso de edificaciones y el 50% en el caso de otras construcciones.

f) Si la totalidad de la edificación fuese soterrada o en el subsuelo, se permitirá un aumento de hasta el 30% de la superficie máxima permitida para cada suelo y tipo de edificación, a excepción de las edificaciones erigidas en los suelos rústicos de asentamiento (SRA). Se considera edificación soterrada o en el subsuelo, a aquella que se encuentra en su totalidad por debajo de la cota natural del terreno.

Las instalaciones, construcciones, y edificaciones que se realicen en el subsuelo, ya sea en llanura o en ladera, deberán tener todos sus lados y cubiertas totalmente ocultos y mimetizadas con el paisaje mediante el uso de tierras y vegetación de la zona, de forma que solamente puedan visualizarse los puntos de acceso y la fachada principal, que también deberá estar mimetizada. Todas las construcciones y edificaciones que se realicen en el subsuelo computarán a efectos de coeficiente máximo de ocupación.

El acceso exterior a los sótanos o al resto de

instalaciones, construcciones, y edificaciones que se realicen en el subsuelo, podrá realizarse mediante rampa o escalera. La longitud máxima de ocupación en planta para las rampas de acceso será de 8 m lineales y de 6 m lineales para las escaleras, todo ello, de conformidad con el Croquis de interpretación incorporado como Anexo I.

Las reglas de las letras c) y d) no serán de aplicación en el caso de invernaderos y otras instalaciones temporales y fácilmente desmontables propias de la actividad agraria.

2.2. Sobre los métodos compositivos:

Toda edificación en suelo rústico, de cualquier categoría, se ajustará, en la medida de lo posible, a los cánones de la arquitectura tradicional majorera en cuanto a composición, formas, volúmenes, materiales, colores, texturas y acabados. En todas las categorías de suelo rústico se permite la rehabilitación del patrimonio arquitectónico tradicional.

De este modo, las edificaciones serán de volúmenes sencillos y sobrios, con módulos juxtapuestos. Se conformarán agregándose a partir de un elemento principal que ordene el conjunto evitándose la dispersión urbanística, salvo que se justifique adecuadamente una ubicación distinta o separada por razones de eficiencia, productividad, diferenciación de actividades o usos, o para favorecer las condiciones de explotación de la finca, evitando ocupar superficie agraria útil.

Las plantas de las edificaciones serán en general de geometría elemental (rectángulos, cuadros,...) y se compondrán de esquemas de organización eficaces y sencillos (en L, en C, en U). Los espacios exteriores (porches, galerías, patios) se dispondrán como elementos de articulación y relación espacial entre las dependencias, sin perjuicio del cumplimiento de la legislación sectorial que le sea de aplicación al uso o destino previsto (habitabilidad, explotaciones agrarias, etc.).

2.3. Situación de las edificaciones:

Deberán localizarse en terrenos con una pendiente inferior al 20%. En ningún caso, las edificaciones podrán apoyarse sobre un terreno soportado por un talud de más de 5 m de altura y que produzca un corte en el

terreno de más de 3,5 m. Todo ello, de conformidad con el Croquis de interpretación incorporado como Anexo I.

Se prohíbe el crecimiento a lo largo de caminos fuera del perímetro de los suelos rústicos de asentamiento delimitados, salvo a través de los mecanismos previstos por la legislación y el planeamiento vigentes. El crecimiento de los asentamientos rurales deberá tender a su densificación interna o colmatación.

Al edificar, se respetará, conservará y protegerá, en todo caso, las estructuras agrarias tradicionales mayoreras existentes, tales como bancales, gavias, nateros y gambuesas así como sus elementos o muros de contención. Las edificaciones o construcciones se emplazarán, preferiblemente, en aquellas partes de la parcela que presenten peores condiciones para el cultivo, evitando de esta forma ocupar superficie agraria útil. Preferiblemente, se situarán siempre al abrigo de los vientos y con la mejor orientación posible del lugar. Cuando las condiciones orográficas de la parcela lo permitan, se recomienda la construcción enterrada o semienterrada, o en la zona de la finca que provoque el menor impacto visual. Salvo en el caso de los asentamientos rurales, las edificaciones se situarán de forma que eviten al máximo distorsiones en el paisaje y el daño a los valores del terreno (naturales, botánicos, geológicos, agrícolas, etc.). En este sentido, se someterán a las siguientes restricciones:

- No se ubicarán las edificaciones en puntos destacados del paisaje (lomas, montículos o montañetas), evitando romper la línea del horizonte.

- Se evitará la localización en terrenos agrícolamente productivos, o con presencia de flora valiosa.

- Se evitará situar las edificaciones en terrenos que exijan la realización de notables movimientos de tierra para la construcción tanto de la edificación en sí como de la vía de acceso a la misma.

2.4. Accesos: Con carácter general, en lo que se refiere a los accesos, deberá evitarse la apertura de nuevos caminos públicos de acceso a fincas, debiendo potenciarse los existentes en la red actual.

2.5. Caminos interiores y pistas de servicio: Dentro

de la finca se permitirá el mantenimiento de las servidumbres de paso preestablecidas y la realización de las pistas de servicio o caminos interiores, que se limitarán al mínimo indispensable que sea necesario para el correcto desarrollo de los usos y actividades desarrollados en la finca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Ordenanza.

2.6. Usos: No se permitirán, otros usos que los previstos en el planeamiento municipal y en la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

2.7. Parcelación: En suelo rústico no podrán realizarse parcelaciones o segregaciones que den lugar a fincas o parcelas de dimensiones inferiores a las establecidas en el planeamiento municipal y en la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

2.8. Normas de mimetismo y estéticas de carácter general: Se trata en todo caso de normas que van dirigidas a regular el aspecto exterior de las edificaciones.

Con respecto al color de las construcciones, deben limitarse a los establecidos para cada ámbito y tipo de edificación o construcción en el presente Título y en el Anexo II, dónde se reflejará gráficamente la Carta de Colores del Suelo Rústico del Municipio de Tuineje.

La mampostería deberá realizarse siempre con piedra natural estrictamente de la zona de edificación o de una tipología igual o similar, de forma que no se distorsione el conjunto formado por la edificación y el paisaje. Se recomienda el respeto de los usos, aparejos y tipologías de construcción tradicionales.

2.9. Prohibiciones generales:

- Se prohíben los chapados en piedra exterior, así como la utilización a la vista externa de elementos ornamentales de corte neoclásico como columnas, frontones, plintos o balaustradas tanto en piedra como prefabricadas.

- Con carácter general, queda prohibido el uso de cualquier color no contemplado en la Carta de Colores recogida en el Anexo II.

- Las pérgolas y toldos únicamente estarán permitidas en los Asentamientos rurales, prohibiéndose en el resto de categorías del suelo rústico, sin perjuicio de los sombreados agropecuarios que se permitirán en

aquellos suelos en los que se permita la construcción de cuartos de apero y almacenes agrícolas o ganaderos.

- Con carácter general, queda prohibido el uso permanente de Contenedores o Containers indistintamente de sus medidas y/o aspecto exteriores como edificación, construcción o instalación asociada al uso o actividad desarrollada en la finca, parcela o explotación agraria, al ser contrario a su ordenación pormenorizada, con la salvedad de los que se instalen como equipo auxiliar de la realización de una obra autorizada por licencia, acto autorizatorio equivalente o comunicación previa, así como en el caso de aquellos autorizados por licencias de usos u obras provisionales.

- Con carácter general, quedan prohibidos los métodos de construcción de tipo “chabolista” o mediante el apilamiento de residuos, sobrantes u otros productos de desecho, al ser contrarios a su ordenación pormenorizada.

- Con carácter general, en el suelo rústico queda prohibido el uso residencial, permanente o por temporada, en casas móviles, caravanas y autocaravanas al ser contrario a su ordenación pormenorizada.

Artículo 26. Condiciones estéticas y de mimetismo generales en suelo rústico del interior.

En los asentamientos rurales del interior, así como en los terrenos rústicos situados fuera del perímetro comprendido dentro de una distancia de 500 m medidos desde el deslinde del dominio público marítimo- terrestre, las edificaciones cumplirán las condiciones de mimetismo, estéticas y de ornato siguientes:

- El acabado de los paramentos exteriores podrá ser el enfoscado y pintado, revoco, mampostería o combinación del enfoscado con mampostería.

- Para los paramentos enfoscados o revocos exteriores de las fachadas, el color deberá ser uniforme para toda la edificación, permitiéndose únicamente los siguientes:

- Marrón fachada 1.
- Marrón fachada 2.
- Torta fachada.
- Arena fachada 1.

- Arena fachada 2.

- Blanco fachada.

- Crema fachada.

- En lo que respecta al color exterior de las carpinterías, se permitirán únicamente los siguientes:

- El marrón oscuro.

- El marrón claro.

- El verde.

- El gris ceniza.

- En lo que respecta al color exterior de las cubiertas se permitirán únicamente los siguientes:

- El cubierta marrón 1.

- El cubierta marrón 2.

- El cubierta torta 1.

- El cubierta torta 2.

- El cubierta arena 1.

- El cubierta arena 2.

- Teja arena envejecida curva (exclusivamente en edificaciones de uso residencial).

- Teja roja árabe curva (exclusivamente en edificaciones de uso residencial).

- En los tipos de arquitectura prismática, se permitirán las guarniciones en pintura, con las formas y colores tradicionales, tales como:

- El marrón. o El morado o El gris.

- El azul añil.

- Todo ello, según la Carta de Colores recogida en el Anexo II.

Artículo 27. Condiciones estéticas y de mimetismo generales en suelo rústico costero.

En los asentamientos rurales costeros, así como en los terrenos rústicos situados en el perímetro comprendido

dentro de una distancia de 500 m medidos desde el deslinde del dominio público marítimo-terrestre, las edificaciones cumplirán las condiciones de mimetismo, estéticas y de ornato siguientes:

- El acabado de los paramentos exteriores podrá ser el enfoscado y pintado, revoco, mampostería o combinación del enfoscado con mampostería.

- Para los paramentos enfoscados o revocos exteriores de las fachadas, el color deberá ser uniforme para toda la edificación, permitiéndose únicamente los siguientes:

- Blanco fachada.
- Crema fachada.

- En lo que respecta al color exterior de las carpinterías, se permitirán únicamente los siguientes:

- El marrón oscuro.
- El marrón claro.
- El verde.
- El gris ceniza.
- El azul.

- En lo que respecta al color exterior de las cubiertas se permitirán únicamente los siguientes:

- El cubierta torta 1.
- El cubierta torta 2.
- Teja arena envejecida curva (exclusivamente en edificaciones de uso residencial).

- Teja roja árabe curva (exclusivamente en edificaciones de uso residencial).

- En los tipos de arquitectura prismática, se permitirán las guarniciones en pintura con las formas y colores tradicionales tales como:

- El marrón.
- El morado.
- El gris.
- El azul añil.

- El azul.

- Todo ello, según la Carta de Colores recogida en el Anexo II.

Artículo 28. Cubiertas.

1. Las cubiertas serán planas o inclinadas a una, dos o cuatro aguas, con pendiente uniforme de 25 a 30 grados sexagesimales y sin quiebros en los faldones.

2. En cubiertas planas, se prohíben los voladizos o aleros, excepto los balcones con tipología tradicional canaria. En cubiertas inclinadas se permitirán los voladizos y aleros hasta un máximo de 50 cm, al igual que los balcones canarios.

3. En general, se prohíbe como acabado de las cubiertas, el uso de la teja, pizarra o fibrocemento o materiales equivalentes, así como dejar al descubierto el impermeabilizante o los elementos estructurales de la cubierta. Se exceptúa el uso de la teja en las edificaciones con destino residencial. El acabado de las cubiertas deberá estar pintado, según la tabla de colores establecida para cada ámbito y tipo de edificación en el presente Título y en el Anexo II.

4. Se prohíbe la utilización de cubiertas inclinadas a dos o cuatro aguas cuando los paramentos en que se apoyen disten menos de 3,00 m.

Artículo 29. Construcciones sobre Cubierta.

Se prohíbe todo tipo de construcción sobre la cubierta, sea ésta plana o inclinada, especialmente las cajas de escalera. Se permiten ocultas a la vista, disimuladas o mimetizadas con el mayor grado que sea posible, las instalaciones siguientes:

- Las chimeneas de ventilación o de evacuación de humos, que no podrán sobresalir más de 1 m sobre la altura máxima permitida.

- Aparatos de calefacción y acondicionamiento de aire.

- Antenas elementales receptoras tipo hilo (dipolo o yagi) o con reflector (offset).

- Instalaciones de energía solar u otras energías renovables.

- Depósitos de agua.

- Otras instalaciones que así se exijan para el cumplimiento de la estricta habitabilidad o el uso al que se encuentre destinado el inmueble y que no sean susceptibles de ser instalados en otro lugar menos visible.

Artículo 30. Salientes y vuelos.

1. Se entiende por salientes o vuelos todos aquellos elementos que sobresalgan de la fachada del edificio tales como balcones, miradores, balconadas, terrazas y demás cuerpos volados cerrados.

2. Con carácter general, los vuelos no podrán ocupar las zonas de retranqueos y separaciones a linderos.

3. Los balcones, miradores y cuerpos volados seguirán el tipo de composición y construcción tradicional majorera, recomendándose el uso de madera, sin exceder de un vuelo máximo de 1m.

4. Se prohíben los balcones y miradores acristalados en edificación cerrada.

5. Se prohíben los salientes y vuelos fuera de las edificaciones con destino residencial o habitacional, al tratarse de elementos típicos de este tipo de construcciones.

Artículo 31. Carpinterías.

Se encuentran comprendidas en esta categoría, las puertas, ventanas, barandillas, pérgolas, balcones, etc., que serán preferentemente de madera tratada o pintada con diseños tradicionales, según la tabla de colores establecida para cada ámbito y tipo de edificación en el presente Título y en el Anexo II. Se podrá utilizar carpintería de otros materiales distintos de la madera, como el aluminio, acero o PVC debidamente tratados en los colores especificados anteriormente.

Artículo 32. Instalación de pérgolas y toldos.

1. Las pérgolas, si son techadas o cubiertas se considerarán como un aumento del volumen edificado y así se computarán. Se permitirán los toldos, si son fijos o tienen carácter permanente se considerarán como pérgolas cubiertas, computarán a efectos de edificabilidad y deberán respetar el color de las carpinterías establecido para cada ámbito y tipo de edificación en el presente Título y en el Anexo II.

2. En las pérgolas la distancia entre cabios no podrá ser inferior a 50 cm.

3. Las pérgolas cubiertas, deberán cumplir con las condiciones siguientes:

- Para su solicitud, se deberá presentar el proyecto correspondiente.

- La altura libre será, como mínimo, de 2,50 m.

- Se autoriza un vuelo máximo de 0,50 m en sus extremos.

- Deberán estar en todo momento en perfecto estado de conservación, cuidado y aspecto, así como de limpieza.

- Los materiales y colores que se admiten son los mismos que para la carpintería, según la tabla de colores establecida para cada ámbito y tipo de edificación en el presente Título y en el Anexo II.

- No podrán poseer celosías o elementos decorativos sino simplemente su estructura cubierta.

- Se prohíbe la impermeabilización de su cubierta con elementos de mala calidad o aspecto.

- Podrán instalarse independientes sin construcción asociada, siempre en sustitución del edificio principal o secundario permitido en cada calificación de Asentamiento y respetando sus retranqueos. En caso de ser adosadas, únicamente lo serán respecto de la edificación principal y deberán situarse cumpliendo sus retranqueos.

4. Con carácter general, las pérgolas descubiertas o emparrados deberán ubicarse adosadas a una edificación o construcción asociada, no pudiendo superar la mitad de la superficie ocupada de la misma. En caso de infraestructuras públicas se permitirá su instalación independiente sin construcción asociada, con una ocupación máxima del 1% de la superficie de la parcela. Los toldos móviles o no permanentes se considerarán como pérgolas descubiertas, no computarán a efectos de edificabilidad ni de superficie máxima de ocupación y deberán respetar el color de las carpinterías establecido para cada ámbito y tipo de edificación en el presente Título y en el Anexo II.

5. Las pérgolas descubiertas deberán cumplir con las condiciones siguientes:

* La altura libre mínima será de 2,50 m y su anchura no podrá superar la altura del paramento donde se apoya. En caso de infraestructuras públicas la anchura será libre.

* Materiales: se realizarán con materiales y aparejos fácilmente desmontables; permitiéndose únicamente pequeños dados de cimentación aislados de un volumen máximo de 0,20 m³. Sobre la pérgola sólo se permitirán elementos de sombreado permeables como la parra, el brezo, el cañizo, la palma seca, etc..

* Los materiales y colores que se admiten son los mismos que para la carpintería, según la tabla de colores establecida para cada ámbito y tipo de edificación en el presente Título y en el Anexo II.

* Deberán estar en todo momento en perfecto estado de conservación, cuidado y aspecto, así como de limpieza.

* Se prohíbe el cierre del lateral y frontal de las pérgolas descubiertas.

Artículo 33. Cerramientos y divisiones interiores de fincas.

1. En general, los cerramientos de parcela en los suelos rústicos del Municipio de Tuineje, podrán ejecutarse con muro ciego, con vallado o mixto, no sobrepasando, en ningún caso, los 2,00 m de altura y debiendo cumplir las condiciones siguientes:

- Se deberán respetar las estructuras de banales, gavias y nateros, las escorrentías naturales del terreno, así como los caños, trastones, etc., mediante la ejecución de huecos en la parte inferior del muro.

- Los cerramientos podrán ubicarse sobre lindero, debiendo mantener un retranqueo mínimo de 7 m al eje de camino público, salvo en los suelos rústicos de asentamiento que se regirán por sus disposiciones específicas.

- En caso de realizarse con muro ciego, la altura no podrá superar 1,00 m desde la rasante natural del terreno. No se permiten quiebros en la parte superior del muro.

- Los muros ciegos deberán ser de mampostería utilizando piedra natural de la zona o similar o con alma de fábrica de bloque revestido con mampostería,

excepto en los asentamientos rurales, donde se permite el acabado en enfoscado y pintado o en revoco.

- En caso de realizarse con vallado, estos deberán ser ejecutados con materiales diáfanos, fácilmente desmontables y realizados con luz de malla igual o superior a 5x5 cm, salvo que la legislación sectorial establezca otra cosa. La altura máxima no podrá superar los 2,00 m. Se podrán ejecutar pequeños dados de cimentación aislados con un volumen inferior a 0,10 m³ en cada punto de sujeción al terreno, que deberán quedar ocultos.

- Los cerramientos mixtos con muros y vallado, se podrán realizar siempre que la altura del muro ciego no exceda de 1,00 m, sin que el conjunto supere los 2,00 m de altura.

- En particular, se permitirán, con carácter excepcional, los cerramientos y divisiones interiores en Suelo Rústico de Protección Ambiental (SRPA) debiéndose justificar adecuadamente su implantación por la actividad desarrollada en la finca. En estos suelos, las citadas construcciones o instalaciones, se permitirán únicamente mediante vallados, salvo que se trate de obras promovidas por una administración pública.

- En todo caso, se permitirá el mantenimiento y la reconstrucción de aquellos muros preexistentes realizados con piedra seca, utilizando las mismas técnicas y materiales, excepto cuando estos muros preexistentes sean limítrofes con caminos públicos y estos tengan un ancho de vía inferior a 3,00 m.

- Se permite la realización de divisiones interiores en la parcela atendiendo a la delimitación de los diferentes cultivos o instalaciones, realizándose con las mismas condiciones que los cerramientos de parcela, debiéndose justificar su implantación por la actividad desarrollada en la finca.

2. Se exige el mimetismo para todos los cerramientos de parcela. Los acabados serán en piedra natural estrictamente de la zona de edificación o de una tipología igual o similar y/o enfoscado y pintado según la tabla de colores establecida para cada ámbito y tipo de edificación en el presente Título y en el Anexo II.

3. Las limitaciones de los apartados anteriores y las alturas máximas no serán aplicables a los muros de contención, que deberán cumplir con sus condiciones específicas.

4. Se prohíbe expresamente la construcción de cerramientos, cercos, corrales, gambuesas y divisiones interiores con palets, escombros, restos de materiales, etc.

5. Todo ello, de conformidad con el croquis de interpretación incorporado como Anexo III.

Artículo 34. De los muros de contención.

1. 1. La altura máxima permitida para los muros de contención será de 3,50 m, medidos desde la rasante natural del terreno.

2. Las caras vistas han de revestirse con mampostería, permitiendo el drenaje del trasdós del mismo.

3. Sobre los muros de contención no se permiten otro tipo de cerramiento distinto del vallado.

4. Los muros de contención o terraplenes que se construyan para soportar la explanación de apoyo a las edificaciones y construcciones, deberán separarse de estas una distancia igual o mayor a la altura de las edificaciones o construcciones que soporta.

5. Todo ello, de conformidad con el Croquis de interpretación incorporado como Anexo I.

Artículo 35. De los cortavientos.

1. La instalación de los cortavientos agrícolas deberá venir precedida por la justificación del cultivo a proteger. La altura máxima de estos cortavientos se establece en 2,00 m para hortalizas y en 3,50 m para árboles frutales. Se deberán separar de los linderos una distancia mínima igual a su altura. En el caso de que el cerramiento de la parcela haga la función de cortaviento, éste no podrá superar la altura de 2,00 m en ningún caso.

Los cortavientos agrícolas se realizarán con valla metálica, forrada con malla plástica de color marrón, así como con brezo, cañizo o palma transpirables. Se prohíbe la utilización de palets u otros materiales de desecho.

2. En los suelos rústicos de asentamiento y en las instalaciones de recreo concentrado, se permitirá la construcción de un muro cortaviento de una altura máxima de 2 m y de un máximo de 10 m lineales, que podrá ubicarse sobre lindero, debiendo mantener el retranqueo mínimo a camino público.

CAPÍTULO SEGUNDO. Condiciones Específicas de algunas actuaciones, instalaciones, construcciones y edificaciones en Suelo Rústico.

Sección Primera. Instalaciones construcciones y edificaciones Agropecuarias. Artículo 36. Instalación de sombreados agropecuarios.

1. Los sombreados agropecuarios descritos en el Título Primero, si son techados con elementos impermeables computarán a efectos de edificabilidad y de superficie máxima de ocupación y deberán cumplir con las condiciones siguientes:

- Para su solicitud, se deberá presentar el proyecto correspondiente.

- La altura libre será, como mínimo, de 2,50 m.

- Se autoriza un vuelo máximo de 0,50 m en sus extremos.

- La distancia entre cabios no podrá ser inferior a 50 cm.

- Deberán estar en todo momento en perfecto estado de conservación, cuidado y aspecto, así como de limpieza.

- Los materiales y colores que se admiten son los mismos que para la carpintería, según la tabla de colores establecida para cada ámbito y tipo de edificación en el presente Título y en el Anexo II.

- No podrán poseer celosías o elementos decorativos sino simplemente su estructura cubierta.

- Se prohíbe la impermeabilización de su cubierta con elementos de mala calidad o aspecto.

2. Los techados con elementos permeables no computarán a efectos de edificabilidad y de superficie máxima de ocupación y deberán cumplir con las condiciones siguientes:

- * La altura libre mínima será de 2,50 m y su anchura no podrá superar la altura del paramento donde se apoya.

- * Materiales: se realizarán con materiales y aparejos fácilmente desmontables; permitiéndose únicamente pequeños dados de cimentación aislados de un volumen

máximo de 0,20 m³. Sobre la estructura pergolada sólo se permitirán elementos de sombreado permeables como la parra, el brezo, el cañizo, la palma seca, etc..

* Los materiales y colores que se admiten son los mismos que para la carpintería, según la tabla de colores establecida para cada ámbito y tipo de edificación en el presente Título y en el Anexo II.

* Deberán estar en todo momento en perfecto estado de conservación, cuidado y aspecto, así como de limpieza.

3. La separación mínima a linderos con caminos públicos se establece en 10,00 m y al resto de linderos se establece en 5,00 m.

4. Se prohíbe el cierre del lateral y frontal de los sombreados agropecuarios.

Artículo 37. Invernaderos.

1. Los invernaderos se construirán con materiales fácilmente desmontables, permitiéndose pequeños dados de cimentación aislados con un volumen inferior a 0,10 m³ en cada punto de sujeción al terreno, que deberán quedar ocultos.

2. La altura máxima será de 6,50 m medidos en cualquier punto del perímetro, salvo que se justifique técnicamente una altura mayor.

3. Retranqueos: 10 m al eje de caminos públicos y una separación mínima de 2 m al resto de linderos.

4. La cubierta podrá ser transparente, traslúcida o con malla de sombreado, en función del tipo de cultivo a implantar.

5. En caso de utilizarse malla cortaviento para proteger los laterales de la instalación, ésta deberá ser de color marrón.

6. En los suelos rústicos de asentamiento (SRA), únicamente serán de aplicación los parámetros recogidos en el presente artículo que no contravengan la pormenorización prevista para esta categoría de suelos en el planeamiento municipal.

Artículo 38. Casetas para grupos electrógenos.

1. En todos los suelos rústicos, se permitirá la construcción de pequeñas casetas de nueva planta

para albergar grupos electrógenos diésel que abastezcan de electricidad a las instalaciones existentes. Se exceptúan los suelos rústicos de asentamiento (SRA) en los que se exige energía eléctrica subterránea a pie de parcela, así como los Suelos Rústico de Protección Ambiental (SRPA) en los que deberán instalarse en edificaciones preexistentes. Las citadas casetas, deberán cumplir con las condiciones arquitectónicas siguientes:

- La caseta podrá ejecutarse en planta baja o sótano, debiendo justificarse su superficie que como máximo será de 6,00 m². La altura de dicha caseta no superará los 2,00 m de altura.

- Sólo se permiten huecos de ventilación e iluminación situados por encima de 1,50 m de altura y en una proporción máxima del 10% con respecto a la parte ciega del resto de las fachadas. Quedan prohibidas las ventanas.

- La separación mínima a linderos con caminos públicos se establece en 10,00 m y al resto de linderos se establece en 5,00 m.

2. Las condiciones estéticas y de mimetismo a aplicar serán las siguientes:

- Se establece que, como mínimo, el 30% de la superficie de las fachadas se encuentren revestidas con mampostería de piedra natural del lugar o similar. El resto de las fachadas se podrán rematar con enfoscado y pintado o revoco.

- Para los paramentos enfoscados o revocos exteriores de las fachadas, el color deberá ser uniforme para toda la edificación permitiéndose únicamente los siguientes:

- Para los ubicados en suelos rústicos de interior:

- Marrón fachada 1.

- Marrón fachada 2.

- Torta fachada.

- Para los ubicados en suelos rústicos costeros:

- Blanco fachada.

- Crema fachada.

• En lo que respecta al color exterior de las carpinterías, se permitirán únicamente los siguientes:

- Para los ubicados en suelos rústicos de interior:

- El marrón oscuro.

- El marrón claro.

- El gris ceniza.

- Para los ubicados en suelos rústicos coseros

- El marrón oscuro.

- El marrón claro.

- El gris ceniza.

- El azul.

• En lo que respecta al color exterior de las cubiertas, se permitirán únicamente los siguientes:

- El cubierta marrón 1. o El cubierta marrón 2. o El cubierta torta 1.

- El cubierta torta 2.

• Todo ello, según la Carta de Colores recogida en el Anexo II.

Artículo 39. Cuartos de Fertirrigación.

1. Los cuartos de fertirrigación descritos en el Título Primero, deberán cumplir con las condiciones arquitectónicas siguientes:

• La edificación será de volúmenes sencillos y sobrios (cuadrados y rectángulos).

• El lado mayor de la edificación no podrá superar los 10,00 m.

• La altura máxima de los paramentos verticales será de 3,00 m, medidos en cualquier punto del perímetro de la edificación.

• La separación mínima a linderos con caminos públicos se establece en 10,00 m y al resto de linderos se establece en 5,00 m.

• La cubierta puede ser plana o inclinada a una o dos aguas. En caso de ser inclinada a dos aguas la altura

máxima a cumbrera será de 4,50 m, medidos en cualquier punto del perímetro de la edificación. En caso de cubiertas inclinadas la pendiente estará comprendida entre los 25 a 30 grados sexagesimales.

• Solo se permiten huecos de ventilación e iluminación situados por encima de 1,70 m de altura y en una proporción máxima del 10% con respecto a la parte ciega del resto de las fachadas. Quedan prohibidas las ventanas.

• La puerta de acceso tendrá un ancho mínimo de 1,60 m.

• No podrá tener pérgola, porches o cualquier otro elemento ornamental propio del uso residencial.

2. Las condiciones estéticas y de mimetismo a aplicar serán las siguientes:

• Se establece que, como mínimo, el 30% de la superficie de las fachadas se encuentren revestidas con mampostería de piedra natural del lugar o similar. El resto de las fachadas se podrán rematar con enfoscado y pintado o revoco.

• Para los paramentos enfoscados o revocos exteriores de las fachadas, el color deberá ser uniforme para toda la edificación permitiéndose únicamente los siguientes:

- Para los ubicados en suelos rústicos de interior:

- El marrón fachada 1.

- El marrón fachada 2.

- Torta fachada.

- Para los ubicados en suelos rústicos costeros

- Blanco fachada.

- Crema fachada.

• En lo que respecta al color exterior de las carpinterías, se permitirán únicamente los siguientes:

- Para los ubicados en suelos rústicos de interior:

- El marrón oscuro.

- El marrón claro.

- El gris ceniza.

- Para los ubicados en suelos rústicos costeros:

- El marrón oscuro.

- El marrón claro.

- El gris ceniza.

- El azul.

• En lo que respecta al color exterior de las cubiertas, se permitirán únicamente los siguientes:

- El cubierta marrón 1.

- El cubierta marrón 2.

- El cubierta torta 1.

- El cubierta torta 2.

• Todo ello, según la Carta de Colores recogida en el Anexo II.

3. En los suelos rústicos de asentamiento (SRA), únicamente serán de aplicación los parámetros recogidos en el presente artículo que no contravengan la pormenorización prevista para esta categoría de suelos en el planeamiento municipal. En cuanto a las condiciones estéticas y de mimetismo, en los SRA serán de aplicación las previstas en los artículos 25 a 27.

Artículo 40. Cuartos de Aperos.

1. Los cuartos de aperos descritos en el Título Primero, deberán cumplir con las condiciones arquitectónicas siguientes:

• La edificación será de volúmenes sencillos y sobrios (cuadrados, rectángulos, en L).

• El lado mayor de la edificación no podrá superar los 6,00 m.

• La altura máxima de los paramentos verticales será de 3,00 m, medidos en cualquier punto del perímetro de la edificación.

• La separación mínima a linderos con caminos públicos se establece en 10,00 m y al resto de linderos se establece en 5,00 m.

• La cubierta puede ser plana o inclinada a una o dos aguas. En caso de ser inclinada a dos aguas la altura máxima a cumbre será de 3,50 m, medidos en cualquier punto del perímetro de la edificación. En caso de cubiertas inclinadas la pendiente estará comprendida entre los 25 a 30 grados sexagesimales.

• Solo se permiten huecos de ventilación e iluminación situados por encima de 1,70 m de altura y en una proporción máxima del 10% con respecto a la parte ciega del resto de las fachadas. Quedan prohibidas las ventanas.

• La puerta de acceso tendrá un ancho mínimo de 1,60 m.

• No podrá tener pérgola, porches o cualquier otro elemento ornamental propio del uso residencial.

2. Las condiciones estéticas y de mimetismo a aplicar serán las siguientes:

• Se establece que, como mínimo, el 30% de la superficie de las fachadas se encuentren revestidas con mampostería de piedra natural del lugar o similar. El resto de las fachadas se podrán rematar con enfoscado y pintado o revoco.

• Para los paramentos enfoscados o revocos exteriores de las fachadas, el color deberá ser uniforme para toda la edificación permitiéndose únicamente los siguientes:

- Para los ubicados en suelos rústicos de interior:

- Marrón fachada 1.

- Marrón fachada 2.

- Torta fachada.

- Para los ubicados en suelos rústicos costeros:

- Blanco fachada.

- Crema fachada.

• En lo que respecta al color exterior de las carpinterías, se permitirán únicamente los siguientes:

- Para los ubicados en suelos rústicos de interior:

- El marrón oscuro.

- El marrón claro.
- El gris ceniza.
- Para los ubicados en suelos rústicos costeros:
 - El marrón oscuro.
 - El marrón claro.
 - El gris ceniza.
 - El azul marino.
- En lo que respecta al color exterior de las cubiertas, se permitirán únicamente los siguientes:
 - El cubierta marrón 1.
 - El cubierta marrón 2.
 - El cubierta torta 1.
 - El cubierta torta 2.
- Todo ello, según la Carta de Colores recogida en el Anexo II.

3. En los suelos rústicos de asentamiento (SRA), únicamente serán de aplicación los parámetros recogidos en el presente artículo que no contravengan la pormenorización prevista para esta categoría de suelos en el planeamiento municipal. En cuanto a las condiciones estéticas y de mimetismo, en los SRA serán de aplicación las previstas en los artículos 25 a 27.

Artículo 41. Almacén Agrícola.

1. Los almacenes agrícolas descritos en el Título Primero, deberán cumplir con las condiciones arquitectónicas siguientes:

- La edificación será de volúmenes sencillos y sobrios (cuadrados, rectángulos, en L, en U).
- El lado mayor de la edificación no podrá superar los 20 m.
- La altura máxima de los paramentos verticales será de 4,00 m, medidos en cualquier punto del perímetro de la edificación.

- La separación mínima a linderos con caminos públicos se establece en 10,00 m y al resto de linderos se establece en 5,00 m.

- La cubierta puede ser plana o inclinada a una, dos o cuatro aguas. En caso de ser inclinada a dos o cuatro aguas la altura máxima a cumbre será de 5,50 m, medidos en cualquier punto del perímetro de la edificación. En caso de cubiertas inclinadas la pendiente estará comprendida entre los 25 a 30 grados sexagesimales.

- Solo se permiten huecos de ventilación e iluminación situados por encima de 1,70 m de altura y en una proporción máxima del 10% con respecto a la parte ciega del resto de las fachadas. Quedan prohibidas las ventanas.

- La puerta de acceso tendrá un ancho mínimo de 2,00 m.

- No podrá tener pérgola, porches o cualquier otro elemento ornamental propio del uso residencial.

2. Las condiciones estéticas y de mimetismo a aplicar serán las siguientes:

- Se establece que, como mínimo, el 20% de la superficie de las fachadas se encuentren revestidas con mamposería de piedra natural del lugar o similar. El resto de las fachadas se podrán rematar con enfoscado y pintado o revoco.

- Para los paramentos enfoscados o revocos exteriores de las fachadas, el color deberá ser uniforme para toda la edificación permitiéndose únicamente los siguientes:

- Para los ubicados en suelos rústicos de interior:
 - Marrón fachada 1.
 - Marrón fachada 2.
 - Torta fachada.
- Para los ubicados en suelos rústicos costeros:
 - Blanco fachada.
 - Crema fachada.

• En lo que respecta al color exterior de las carpinterías, se permitirán únicamente los siguientes:

- Para los ubicados en suelos rústicos de interior:

- El marrón oscuro.

- El marrón claro.

- El gris ceniza.

- Para los ubicados en suelos rústicos costeros:

- El marrón oscuro.

- El marrón claro.

- El gris ceniza.

- El azul.

• En lo que respecta al color exterior de las cubiertas, se permitirán únicamente los siguientes:

- El cubierta marrón 1.

- El cubierta marrón 2.

- El cubierta torta 1.

- El cubierta torta 2.

• Todo ello, según la Carta de Colores recogida en el Anexo II.

3. En los suelos rústicos de asentamiento (SRA), únicamente serán de aplicación los parámetros recogidos en el presente artículo que no contravengan la pormenorización prevista para esta categoría de suelos en el planeamiento municipal. En cuanto a las condiciones estéticas y de mimetismo, en los SRA serán de aplicación las previstas en los artículos 25 a 27.

Artículo 42. Edificaciones con destino agroindustrial, industrias agrarias o edificaciones destinadas a actividades de transformación.

1. Las edificaciones destinadas a actividades de transformación o industrias agrarias descritas en el Título Primero, deberán cumplir con las condiciones arquitectónicas siguientes:

• La edificación será de volúmenes sencillos y sobrios (cuadrados, rectángulos, en L, en U).

• El lado mayor de la edificación no podrá superar los 25 m.

• La altura máxima de los paramentos verticales será de 4,00 m, medidos en cualquier punto del perímetro de la edificación.

• La separación mínima a linderos con caminos públicos y al resto de linderos se establece en 10,00 m.

• La cubierta puede ser plana o inclinada a una, dos o cuatro aguas. En caso de ser inclinada a dos o cuatro aguas la altura máxima a cumbre será de 5,50 m, medidos en cualquier punto del perímetro de la edificación. En caso de cubiertas inclinadas la pendiente estará comprendida entre los 25 a 30 grados sexagesimales.

• Solo se permiten huecos de ventilación e iluminación situados por encima de 1,70 m de altura y en una proporción máxima del 10% con respecto a la parte ciega del resto de las fachadas. Quedan prohibidas las ventanas.

• La puerta de acceso tendrá un ancho mínimo de 1,60 m.

• No podrá tener pérgola, porches o cualquier otro elemento ornamental propio del uso residencial.

2. Las condiciones estéticas y de mimetismo a aplicar serán las siguientes:

• Se establece que, como mínimo, el 20% de la superficie de las fachadas se encuentren revestidas con mampostería de piedra natural del lugar o similar. El resto de las fachadas se podrán rematar con enfoscado y pintado o revoco.

• Para los paramentos enfoscados o revocos exteriores de las fachadas, el color deberá ser uniforme para toda la edificación permitiéndose únicamente los siguientes:

- Para los ubicados en suelos rústicos de interior:

- Marrón fachada 1.

- Marrón fachada 2.

- Torta fachada.

- Para los ubicados en suelos rústicos costeros:

- Blanco fachada.
- Crema fachada.
- En lo que respecta al color exterior de las carpinterías, se permitirán únicamente los siguientes:

- Para los ubicados en suelos rústicos de interior:

- El marrón oscuro.
- El marrón claro.
- El gris ceniza.

- Para los ubicados en suelos rústicos costeros:

- El marrón oscuro.
- El marrón claro.
- El gris ceniza.
- El azul.

- En lo que respecta al color exterior de las cubiertas, se permitirán únicamente los siguientes:

- El cubierta marrón 1.
- El cubierta marrón 2.
- El cubierta torta 1.
- El cubierta torta 2.

- Todo ello, según la Carta de Colores recogida en el Anexo II.

3. En los suelos rústicos de asentamiento (SRA), únicamente serán de aplicación los parámetros recogidos en el presente artículo que no contravengan la pormenorización prevista para esta categoría de suelos en el planeamiento municipal. En cuanto a las condiciones estéticas y de mimetismo, en los SRA serán de aplicación las previstas en los artículos 25 a 27.

Artículo 43. Almacén para tractor con sus aperos.

1. Los almacenes para el tractor agrario y sus aperos descritos en el Título Primero, deberán cumplir con las condiciones arquitectónicas siguientes:

- La edificación será de volúmenes sencillos y sobrios (cuadrados y rectángulos).

- El lado mayor de la edificación no podrá superar los 10 m.

- La altura máxima de los paramentos verticales será de 4,00 m, medidos en cualquier punto del perímetro de la edificación. Excepcionalmente y en casos estrictamente necesarios y justificados, la altura de los paramentos verticales podrá llegar a un máximo de 4,50 m, para la correcta ubicación de la maquinaria dentro de la edificación.

- La separación mínima a linderos con caminos públicos se establece en 10,00 m y al resto de linderos se establece en 5,00 m.

- La cubierta puede ser plana o inclinada a una, dos o cuatro aguas. En caso de ser inclinada a dos o cuatro aguas la altura máxima a cumbre será de 5,50 m, medidos en cualquier punto del perímetro de la edificación. En caso de cubiertas inclinadas la pendiente estará comprendida entre los 25 a 30 grados sexagesimales.

- Solo se permiten huecos de ventilación e iluminación situados por encima de 1,70 m de altura y en una proporción máxima del 10% con respecto a la parte ciega del resto de las fachadas. Quedan prohibidas las ventanas.

- La puerta de acceso tendrá un ancho mínimo de 2,00 m.

- No podrá tener pérgola, porches o cualquier otro elemento ornamental propio del uso residencial.

2. Las condiciones estéticas y de mimetismo a aplicar serán las siguientes:

- Se establece que, como mínimo, el 20% de la superficie de las fachadas se encuentren revestidas con mampostería de piedra natural del lugar o similar. El resto de las fachadas se podrán rematar con enfoscado y pintado o revoco.

- Para los paramentos enfoscados o revocos exteriores de las fachadas, el color deberá ser uniforme para toda la edificación permitiéndose únicamente los siguientes:

- Para los ubicados en suelos rústicos de interior:

- Marrón fachada 1.

- Marrón fachada 2.

- Torta fachada.

- Para los ubicados en suelos rústicos costeros:

- Blanco fachada.

- Crema fachada.

• En lo que respecta al color exterior de las carpinterías, se permitirán únicamente los siguientes:

- Para los ubicados en suelos rústicos de interior:

- El marrón oscuro.

- El marrón claro.

- El gris ceniza.

- Para los ubicados en suelos rústicos costeros:

- El marrón oscuro.

- El marrón claro.

- El gris ceniza.

- El azul.

• En lo que respecta al color exterior de las cubiertas, se permitirán únicamente los siguientes:

- El cubierta marrón 1.

- El cubierta marrón 2.

- El cubierta torta 1.

- El cubierta torta 2.

• Todo ello, según la Carta de Colores recogida en el Anexo II.

3. En los suelos rústicos de asentamiento (SRA), únicamente serán de aplicación los parámetros recogidos en el presente artículo que no contravengan la pormenorización prevista para esta categoría de suelos

en el planeamiento municipal. En cuanto a las condiciones estéticas y de mimetismo, en los SRA serán de aplicación las previstas en los artículos 25 a 27.

Artículo 44. Edificaciones para vestuarios y servicio de personal.

1. Las edificaciones destinadas a vestuarios y servicios de personal descritos en el Título Primero, deberán cumplir con las condiciones arquitectónicas siguientes:

- La edificación será de volúmenes sencillos y sobrios (cuadrados, rectángulos) y deberá ir unida a la edificación agropecuaria que complementa.

- El lado mayor de la edificación no podrá superar los 8 m.

- La altura máxima de los paramentos verticales será de 3,00 m, medidos en cualquier punto del perímetro de la edificación.

- La separación mínima a linderos con caminos públicos se establece en 10,00 m y al resto de linderos se establece en 5,00 m.

- La cubierta puede ser plana o inclinada a una, dos o cuatro aguas. En caso de ser inclinada a dos o cuatro aguas la altura máxima a cumbre será de 4,50 m, medidos en cualquier punto del perímetro de la edificación. En caso de cubiertas inclinadas la pendiente estará comprendida entre los 25 a 30 grados sexagesimales.

- Solo se permiten huecos de ventilación e iluminación situados por encima de 1,70 m de altura y en una proporción máxima del 10% con respecto a la parte ciega del resto de las fachadas. Quedan prohibidas las ventanas.

- La puerta de acceso tendrá un ancho mínimo de 1,00 m.

- No podrá tener pérgola, porches o cualquier otro elemento ornamental propio del uso residencial.

2. Las condiciones estéticas y de mimetismo a aplicar serán las siguientes:

- Se establece que, como mínimo, el 20% de la superficie de las fachadas se encuentren revestidas con mampostería de piedra natural del lugar o similar. El

resto de las fachadas se podrán rematar con enfoscado y pintado o revoco.

• Para los paramentos enfoscados o revocos exteriores de las fachadas, el color deberá ser uniforme para toda la edificación permitiéndose únicamente los siguientes:

- Para los ubicados en suelos rústicos de interior:

- Marrón fachada 1.

- Marrón fachada 2.

- Torta fachada.

- Para los ubicados en suelos rústicos costeros:

- Blanco fachada.

- Crema fachada.

• En lo que respecta al color exterior de las carpinterías, se permitirán únicamente los siguientes:

- Para los ubicados en suelos rústicos de interior:

- El marrón oscuro.

- El marrón claro.

- El gris ceniza.

- Para los ubicados en suelos rústicos costeros:

- El marrón oscuro.

- El marrón claro.

- El gris ceniza.

- El azul.

• En lo que respecta al color exterior de las cubiertas, se permitirán únicamente los siguientes:

- El cubierta marrón 1.

- El cubierta marrón 2.

- El cubierta torta 1.

- El cubierta torta 2.

• Todo ello, según la Carta de Colores recogida en el Anexo II.

3. En los suelos rústicos de asentamiento (SRA), únicamente serán de aplicación los parámetros recogidos en el presente artículo que no contravengan la pormenorización prevista para esta categoría de suelos en el planeamiento municipal. En cuanto a las condiciones estéticas y de mimetismo, en los SRA serán de aplicación las previstas en los artículos 25 a 27.

Artículo 45. Edificaciones y construcciones ganaderas.

1. Las edificaciones y construcciones ganaderas descritas en el Título Primero, deberán cumplir con las condiciones arquitectónicas siguientes:

• Serán de volúmenes sencillos y sobrios (cuadrados, rectángulos, en L, en U).

• La altura máxima de los paramentos verticales y zonas de sombra será de 4,00 m, medidos en cualquier punto del perímetro de la edificación.

• La separación mínima a linderos con caminos públicos se establece en 10,00 m y al resto de linderos se establece en 5,00 m.

• La cubierta puede ser plana o inclinada a una, dos o cuatro aguas. En caso de ser inclinada a dos o cuatro aguas la altura máxima a cumbre será de 5,50 m, medidos en cualquier punto del perímetro de la edificación. En caso de cubiertas inclinadas la pendiente estará comprendida entre los 25 a 30 grados sexagesimales.

• No podrá tener pérgola, porches o cualquier otro elemento ornamental propio del uso residencial.

2. Las condiciones estéticas y de mimetismo a aplicar serán las siguientes:

• El acabado de los paramentos exteriores podrá ser el enfoscado y pintado, revoco o mampostería. Se fomentará el empleo de mampostería en los paramentos exteriores de la edificación.

• Para los paramentos enfoscados o revocos exteriores de las fachadas, el color deberá ser uniforme para toda la edificación permitiéndose únicamente los siguientes:

- Marrón fachada 1.

- Marrón fachada 2.

- Torta fachada.

• En lo que respecta al color exterior de las carpinterías se permitirán únicamente los siguientes:

- El marrón oscuro.

- El marrón claro.

- El gris ceniza.

• En lo que respecta al color exterior de las cubiertas se permitirán únicamente los siguientes:

- El cubierta marrón 1.

- El cubierta marrón 2.

- El cubierta torta 1.

- El cubierta torta 2.

• Todo ello, según la Carta de Colores recogida en el Anexo II.

3. En lo que respecta a las gambuesas, cercos y corrales se establecen las condiciones siguientes:

• Las gambuesas tendrán una altura máxima de 1,80 m medidos en cualquier punto del perímetro de la construcción, ejecutándose con mampostería ordinaria de piedra seca natural de la zona y utilizando los usos, aparejos y tipologías de construcción tradicionales. La planta ha de ser de forma circular u ovalada.

• Los corrales se podrán ejecutar con muros ciegos o con material diáfano (vallado metálico, alambrada, travesaños de madera, etc.), prohibiéndose los palets u otros materiales de desecho.

• La altura máxima de los corrales y cercas ejecutados con muros ciegos será de 1,50 m medidos en cualquier punto del perímetro, debiendo adaptarse a la rasante del terreno sin que presenten resaltos en su parte superior. En caso de ejecutarse con material diáfano, estos pueden tener una altura máxima de 2,00 m, al igual que si se tratase de corrales mixtos de vallado sobre muro ciego. Se permitirán divisiones en su interior que deberá cumplir con los materiales y alturas indicados.

• Los corrales, en caso de ejecutarse con muros ciegos, se deberán separar de los linderos las mismas distancias que para el resto de edificaciones, salvo que respeten las alturas y tipologías establecidas para los cerramientos de parcela y la separación mínima a lindero con camino público. En el caso de ejecutarse con material diáfano, se podrán adosar a linderos, debiendo mantener un retranqueo mínimo de 7 m al eje de camino público.

• El acabado de los paramentos exteriores de corrales y cercas ejecutados con muros ciegos, será de mampostería utilizando piedra natural de la zona o similar.

4. En lo que respecta a los silos, se establecen las condiciones siguientes:

• La altura máxima de los silos de piensos será de 8,00 m.

• El color exterior de los silos deberá ser:

- Marrón fachada 1.

- Marrón fachada 2.

- Torta fachada.

Artículo 46. Edificaciones, construcciones e instalaciones domésticas para ganado equino, vacuno, camélido, caprino, ovino o porcino.

1. Las edificaciones, construcciones e instalaciones domésticas para ganado equino, vacuno, camélido, caprino, ovino o porcino descritas en el Título Primero, deberán cumplir con las condiciones arquitectónicas siguientes:

• La edificación será de volúmenes sencillos y sobrios (cuadrados, rectángulos, en L).

• La altura máxima de los paramentos verticales será de 4,00 m, medidos en cualquier punto del perímetro de la edificación.

• La separación mínima a linderos con caminos públicos se establece en 10,00 m y al resto de linderos se establece en 5,00 m.

• La cubierta puede ser plana o inclinada a una, dos o cuatro aguas. En caso de ser inclinada a dos o cuatro aguas la altura máxima a cumbre será de 5,50 m, medidos en cualquier punto del perímetro de la

edificación En caso de cubiertas inclinadas la pendiente estará comprendida entre los 25 a 30 grados sexagesimales.

- Para el pequeño almacén, solo se permiten huecos de ventilación e iluminación situados por encima de 1,70 m de altura y en una proporción máxima del 10% con respecto a la parte ciega del resto de las fachadas. Quedan prohibidas las ventanas.

- La puerta de acceso tendrá un ancho mínimo de 1,00 m.

- No podrá tener pérgola, porches o cualquier otro elemento ornamental propio del uso residencial.

2. Excepto en los asentamientos rurales, que se regirán por sus previsiones específicas, las condiciones estéticas y de mimetismo a aplicar serán las siguientes:

- Se establece que, como mínimo, el 30% de la superficie de las fachadas se encuentren revestidas con mampostería de piedra natural del lugar o similar. El resto de las fachadas se podrán rematar con enfoscado y pintado o revoco.

- Para los paramentos enfoscados o revocos exteriores de las fachadas, el color deberá ser uniforme para toda la edificación permitiéndose únicamente los siguientes:

- Para los ubicados en suelos rústicos de interior:

- Marrón fachada 1.

- Marrón fachada 2.

- Torta fachada.

- Para los ubicados en suelos rústicos costeros:

- Blanco fachada.

- Crema fachada.

- En lo que respecta al color exterior de las carpinterías, se permitirán únicamente los siguientes:

- Para los ubicados en suelos rústicos de interior:

- El marrón oscuro.

- El marrón claro.

- El gris ceniza.

- Para los ubicados en suelos rústicos costeros:

- El marrón oscuro.

- El marrón claro.

- El gris ceniza.

- El azul.

- En lo que respecta al color exterior de las cubiertas, se permitirán únicamente los siguientes:

- El cubierta marrón 1.

- El cubierta marrón 2.

- El cubierta torta 1.

- El cubierta torta 2.

- Todo ello, según la Carta de Colores recogida en el Anexo II.

3. En lo que respecta a las zonas descubiertas, tales como cercos y corrales, se establecen las condiciones siguientes:

- Los corrales, se podrán ejecutar con muros ciegos o con material diáfano (vallado metálico, alambrada, travesaños de madera, etc), prohibiéndose los palets u otros materiales de desechos.

- La altura máxima de los corrales y cercas ejecutados con muros ciegos será de 1,50 m medidos en cualquier punto del perímetro, debiendo adaptarse a la rasante del terreno sin que presenten resaltos en su parte superior. En caso de ejecutarse con material diáfano, estos pueden tener una altura máxima de 2,00 m, al igual que si se tratase de corrales mixtos de vallado sobre muro ciego. Se permitirán divisiones en su interior que deberá cumplir con los materiales y alturas indicados.

- Los corrales, en caso de ejecutarse con muros ciegos, se deberán separar de los linderos las mismas distancias que para el resto de edificaciones, salvo que respeten las alturas y tipologías establecidas para los cerramientos de parcela y la separación mínima a lindero con camino público. En el caso de ejecutarse con material

diáfano, se podrán adosar a linderos, menos al frontal, que deberá respetar una distancia mínima de 10,00 m.

- El acabado de los paramentos exteriores de corrales y cercas ejecutados con muros ciegos, será de mampostería utilizando piedra natural de la zona o similar, a excepción de en los asentamientos rurales que podrán ser acabados mediante el enfoscado y pintado o revoco en los colores exigidos para estos suelos.

4. En los suelos rústicos de asentamiento (SRA), únicamente serán de aplicación los parámetros recogidos en el presente artículo que no contravengan la pormenorización prevista para esta categoría de suelos en el planeamiento municipal.

Artículo 47. Edificaciones, construcciones e instalaciones domésticas para albergar pequeños animales (especies avícolas, conejos, hurones, etc.).

1. Las edificaciones, construcciones e instalaciones domésticas para albergar a pequeñas especies avícolas, conejos, hurones, etc., descritas en el Título Primero, deberán cumplir con las condiciones arquitectónicas siguientes:

- La edificación será de volúmenes sencillos y sobrios (cuadrados, rectángulos, en L).

- La altura máxima de los paramentos verticales será de 2,50 m, medidos en cualquier punto del perímetro de la edificación.

- La separación mínima a linderos con caminos públicos se establece en 10,00 m y al resto de linderos se establece en 5,00 m.

- La cubierta puede ser plana o inclinada a una o dos aguas. En caso de ser inclinada a dos aguas, la altura máxima a cumbre será de 3,50 m medidos en cualquier punto del perímetro de la edificación. En caso de cubiertas inclinadas la pendiente estará comprendida entre los 25 a 30 grados sexagesimales.

- Para el pequeño almacén, sólo se permiten huecos de ventilación e iluminación situados por encima de 1,70 m de altura y en una proporción máxima del 10% con respecto a la parte ciega del resto de las fachadas. Quedan prohibidas las ventanas.

- La puerta de acceso tendrá un ancho mínimo de 1,00 m.

- No podrá tener pérgola, porches o cualquier otro elemento ornamental propio del uso residencial.

2. Excepto en los asentamientos rurales, que se regirán por sus previsiones específicas, las condiciones estéticas y de mimetismo a aplicar serán las siguientes:

- Se establece que, como mínimo, el 30% de la superficie de las fachadas se encuentren revestidas con mampostería de piedra natural del lugar o similar. El resto de las fachadas se podrán rematar con enfoscado y pintado o revoco.

- Para los paramentos enfoscados o revocos exteriores de las fachadas, el color deberá ser uniforme para toda la edificación, permitiéndose únicamente los siguientes:

- Para los ubicados en suelos rústicos de interior:

- Marrón fachada 1.

- Marrón fachada 2.

- Torta fachada.

- Para los ubicados en suelos rústicos costeros:

- Blanco fachada.

- Crema fachada.

- En lo que respecta al color exterior de las carpinterías, se permitirán únicamente los siguientes:

- Para los ubicados en suelos rústicos de interior:

- El marrón oscuro.

- El marrón claro.

- El gris ceniza.

- Para los ubicados en suelos rústicos costeros:

- El marrón oscuro.

- El marrón claro.

- El gris ceniza.

- El azul.

• En lo que respecta al color exterior de las cubiertas, se permitirán únicamente los siguientes:

- El cubierta marrón 1.
- El cubierta marrón 2.
- El cubierta torta 1.
- El cubierta torta 2.

• Todo ello, según la Carta de Colores recogida en el Anexo II.

3. En lo que respecta a las zonas descubiertas, tales como cercos y corrales, se establecen las condiciones siguientes:

• Los corrales, se podrán ejecutar con muros ciegos o con material diáfano (vallado metálico, alambrada, travesaños de madera, etc.), prohibiéndose los palets u otros materiales de desechos.

• La altura máxima de los corrales y cercas ejecutados con muros ciegos será de 1,00 m medidos en cualquier punto del perímetro, debiendo adaptarse a la rasante del terreno sin que presenten resaltos en su parte superior. En caso de ejecutarse con material diáfano, estos pueden tener una altura máxima de 2,00 m, al igual que si se tratase de corrales mixtos de vallado sobre muro ciego. Se permitirán divisiones en su interior que deberá cumplir con los materiales y alturas indicados.

• Los corrales, podrán adosarse a linderos menos al frontal, que deberá respetar una distancia mínima de 10,00 m.

• El acabado de los paramentos exteriores de corrales y cercas ejecutados con muros ciegos, será de mampostería utilizando piedra natural de la zona o similar, a excepción de en los asentamientos rurales que podrán ser acabados mediante el enfoscado y pintado o revoco en los colores exigidos para estos suelos.

4. En los suelos rústicos de asentamiento (SRA), únicamente serán de aplicación los parámetros recogidos en el presente artículo que no contravengan la pormenorización prevista para esta categoría de suelos en el planeamiento municipal.

Artículo 48. Edificaciones, construcciones e instalaciones para pequeñas perreras domésticas.

1. Las edificaciones, construcciones e instalaciones para pequeñas perreras domésticas descritas en el Título Primero, deberán cumplir con las condiciones arquitectónicas siguientes:

• La edificación será de volúmenes sencillos y sobrios (cuadrados, rectángulos, en L).

• La altura máxima de los paramentos verticales del pequeño almacén será de 2,50 m, la de la zona cubierta será de 1,50 m, ambas medidas en cualquier punto del perímetro de la edificación.

• La separación mínima a linderos con caminos públicos se establece en 10,00 m y al resto de linderos se establece en 5,00 m.

• La cubierta puede ser plana o inclinada a una o dos aguas. En caso de ser inclinada a dos aguas la altura máxima a cumbre será de 3,00 m, medidos en cualquier punto del perímetro de la edificación. En caso de cubiertas inclinadas la pendiente estará comprendida entre los 25 a 30 grados sexagesimales.

• Para el pequeño almacén, sólo se permiten huecos de ventilación e iluminación situados por encima de 1,50 m de altura y en una proporción máxima del 10% con respecto a la parte ciega del resto de las fachadas. Quedan prohibidas las ventanas.

2. Excepto en los asentamientos rurales, que se regirán por sus previsiones específicas, las condiciones estéticas y de mimetismo a aplicar serán las siguientes:

• Se establece que, como mínimo, el 30% de la superficie de las fachadas del pequeño almacén se encuentren revestidas con mampostería de piedra natural del lugar o similar. El resto de las fachadas se podrán rematar con enfoscado y pintado o revoco.

• Para los paramentos enfoscados o revocos exteriores de las fachadas, el color deberá ser uniforme para toda la edificación permitiéndose únicamente los siguientes:

- Para los ubicados en suelos rústicos de interior:
- Marrón fachada 1.
- Marrón fachada 2.

- Torta fachada.
- Para los ubicados en suelos rústicos costeros:
- Blanco fachada.
- Crema fachada.
- En lo que respecta al color exterior de las carpinterías, se permitirán únicamente los siguientes:

- Para los ubicados en suelos rústicos de interior:

- El marrón oscuro.

- El marrón claro.

- El gris ceniza.

- Para los ubicados en suelos rústicos costeros:

- El marrón oscuro.

- El marrón claro.

- El gris ceniza.

- El azul.

• En lo que respecta al color exterior de las cubiertas, se permitirán únicamente los siguientes:

- El cubierta marrón 1.

- El cubierta marrón 2.

- El cubierta torta 1.

- El cubierta torta 2.

• Todo ello, según la Carta de Colores recogida en el Anexo II.

3. En lo que respecta a las zonas descubiertas, tales como cercos y corrales, se establecen las condiciones siguientes:

• Los corrales, se podrán ejecutar con muros ciegos o con material diáfano (vallado metálico, alambrada, travesaños de madera, etc.), prohibiéndose los palets u otros materiales de desechos.

• La altura máxima de los corrales y cercas ejecutados con muros ciegos será de 1,00 m medidos en cualquier

punto del perímetro, debiendo adaptarse a la rasante del terreno sin que presenten resaltos en su parte superior. En caso de ejecutarse con material diáfano, estos pueden tener una altura máxima de 2,00 m, al igual que si se tratase de corrales mixtos de vallado sobre muro ciego. Se permitirán divisiones en su interior que deberá cumplir con los materiales y alturas indicados.

• Los corrales, podrán adosarse a linderos menos al frontal, que deberá respetar una distancia mínima de 10,00 m.

• El acabado de los paramentos exteriores de corrales y cercas ejecutados con muros ciegos, será de mampostería utilizando piedra natural de la zona o similar, a excepción de en los asentamientos rurales que podrán ser acabados mediante el enfoscado y pintado, revoco en los colores exigidos para estos suelos.

4. En los suelos rústicos de asentamiento (SRA), únicamente serán de aplicación los parámetros recogidos en el presente artículo que no contravengan la pormenorización prevista para esta categoría de suelos en el planeamiento municipal.

Sección Segunda. Otras actuaciones, instalaciones, construcciones y edificaciones.

Artículo 49. Instalaciones de energías renovables para autoconsumo o actividad complementaria a la ordinaria principal.

1. En la implantación de actuaciones e instalaciones de generación de energía procedente de fuentes endógenas renovables tales como la fotovoltaica, la eólica, etc., en los suelos rústicos del municipio, para autoconsumo o como uso o actividad complementaria de la principal prevista en el artículo 61.5 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, corresponderá al promotor:

• En caso de tratarse de instalaciones de autoconsumo, acreditar debidamente tal circunstancia y necesidad en el proyecto.

• La solución de un modo satisfactorio, del funcionamiento de las instalaciones previstas, mediante la realización de cuantas obras fueran precisas para la eficaz conexión de aquéllas con las correspondientes redes generales de servicios y comunicaciones; asimismo, deberá, como mínimo, garantizarse el

mantenimiento de la operatividad y calidad del servicio de las infraestructuras públicas preexistentes.

- La asunción del resto de compromisos, deberes y cesiones previstos por la legislación o el planeamiento o, en su caso, contraídos voluntariamente por el promotor.

- Se buscará la mimetización de las instalaciones en la medida en que sea posible.

2. En las que se instalen sobre la cubierta de otras edificaciones, construcciones o instalaciones, se deberán observar las condiciones arquitectónicas siguientes:

- Placas fotovoltaicas y solares térmicas:

- Se podrán instalar en cubiertas planas o inclinadas. En las cubiertas inclinadas, además, deberán mantener la misma inclinación que la propia cubierta donde se apoya.

- La altura máxima de cualquier elemento de la instalación fotovoltaica en cubierta, será de 1,00 m sobre la altura máxima permitida para la edificación o construcción.

- Los molinos aerogeneradores, se permitirán con una altura máxima de 3 m sobre la cubierta.

3. En las que se instalen fuera de la cubierta de otras edificaciones, construcciones o instalaciones, se deberán observar las condiciones arquitectónicas siguientes:

- Placas fotovoltaicas y solares térmicas:

- La altura máxima de cualquier elemento de la instalación fotovoltaica será de 1,50 m sobre la rasante natural del terreno.

- La sujeción al terreno podrá realizarse con pequeños dados de cimentación aislados, con un volumen inferior a 0,10 m³ en cada punto de sujeción, que deberán quedar ocultos.

- La separación mínima a linderos con caminos públicos se establece en 10,00 m y al resto de linderos se establece en 5,00 m, excepto en los asentamientos rurales que se regirán por la pormenorización prevista para esta categoría de suelos en el planeamiento municipal.

- Los molinos aerogeneradores para autoconsumo, podrán alcanzar una altura máxima de 12,00 m. Estos molinos deberán guardar una separación a cualquier lindero mayor al doble de su altura.

- Energía geotérmica:

- La separación mínima a linderos con caminos públicos se establece en 10,00 m y al resto de linderos se establece en 5,00 m, excepto en los asentamientos rurales que se regirán por la pormenorización prevista para esta categoría de suelos en el planeamiento municipal.

4. Se permitirá la construcción de una caseta de nueva planta para albergar las baterías y otros elementos de control de la actividad, a excepción de en los Suelo Rústico de Protección Ambiental (SRPA), en los que se deberá usar una edificación preexistente. La citada caseta complementaria deberá respetar las condiciones siguientes:

4.1. Las condiciones arquitectónicas, siguientes:

- La caseta podrá ejecutarse en planta baja o sótano, debiendo justificarse su superficie que como máximo será de 6,00 m². La altura de dicha caseta no superará los 2,00 m de altura.

- Para la caseta de baterías, sólo se permiten huecos de ventilación e iluminación situados por encima de 1,50 m de altura y en una proporción máxima del 10% con respecto a la parte ciega del resto de las fachadas. Quedan prohibidas las ventanas.

- La separación mínima a linderos con caminos públicos se establece en 10,00 m y al resto de linderos se establece en 5,00 m, excepto en los asentamientos rurales que se regirán por la pormenorización prevista para esta categoría de suelos en el planeamiento municipal.

4.2. Excepto en los asentamientos rurales, que se regirán por sus previsiones específicas, las condiciones estéticas y de mimetismo a aplicar serán las siguientes:

- Se establece que, como mínimo, el 30% de la superficie de las fachadas del pequeño almacén se encuentren revestidas con mampostería de piedra natural del lugar o similar. El resto de las fachadas se podrán rematar con enfoscado y pintado o revoco.

• Para los paramentos enfoscados o revocos exteriores de las fachadas, el color deberá ser uniforme para toda la edificación, permitiéndose únicamente los siguientes:

- Para los ubicados en suelos rústicos de interior:

- Marrón fachada 1.

- Marrón fachada 2.

- Torta fachada.

- Para los ubicados en suelos rústicos costeros:

- Blanco fachada.

- Crema fachada.

• En lo que respecta al color exterior de las carpinterías, se permitirán únicamente los siguientes:

- Para los ubicados en suelos rústicos de interior:

- El marrón oscuro.

- El marrón claro.

- El gris ceniza.

- Para los ubicados en suelos rústicos costeros:

- El marrón oscuro.

- El marrón claro.

- El gris ceniza.

- El azul.

• En lo que respecta al color exterior de las cubiertas, se permitirán únicamente los siguientes:

- El cubierta marrón 1.

- El cubierta marrón 2.

- El cubierta torta 1.

- El cubierta torta 2.

• Todo ello, según la Carta de Colores recogida en el Anexo II.

Artículo 50. Construcciones e instalaciones anexas a las explotaciones extractivas.

1. Las construcciones e instalaciones que sean anexas a las explotaciones extractivas que cuenten con la preceptiva autorización o concesión de la administración minera competente, deberán cumplir con las condiciones arquitectónicas siguientes:

• La edificación se procurará realizar en volúmenes sencillos y sobrios (cuadrados, rectángulos, en L).

• Con carácter general, no se podrá superar la altura máxima de 6,50 m, salvo que se justifique adecuadamente por la maquinaria a emplear, la necesidad de una altura mayor.

• La separación mínima a linderos con caminos públicos se establece en 10,00 m y al resto de linderos se establece en 10,00 m.

• La cubierta puede ser plana o inclinada a una, dos o cuatro aguas. En caso de cubiertas inclinadas la pendiente estará comprendida entre los 25 a 30 grados sexagesimales.

• No podrá tener pérgola, porches o cualquier otro elemento ornamental propio del uso residencial.

2. Las condiciones estéticas y de mimetismo a aplicar serán las siguientes:

• Se establece que, como mínimo, el 20% de la superficie de las fachadas se encuentren revestidas con mampostería de piedra natural del lugar o similar. El resto de las fachadas se podrán rematar con enfoscado y pintado o revoco.

• Para los paramentos enfoscados o revocos exteriores de las fachadas, el color deberá ser uniforme para toda la edificación, permitiéndose únicamente los siguientes:

- Marrón fachada 1.

- Marrón fachada 2.

- Torta fachada.

• En lo que respecta al color exterior de las carpinterías, se permitirán únicamente los siguientes:

- El marrón oscuro.

- El marrón claro.

- El gris ceniza.

• En lo que respecta al color exterior de las cubiertas, se permitirán únicamente los siguientes:

- El cubierta marrón 1.

- El cubierta marrón 2.

- El cubierta torta 1.

- El cubierta torta 2.

• Todo ello, según la Carta de Colores recogida en el Anexo II.

Artículo 51. Instalaciones de deporte al aire libre de carácter permanente.

1. Se regulan en este artículo, las instalaciones para usos deportivos al aire libre con instalaciones fácilmente desmontables de carácter permanente de escasa entidad. Se consideran permanentes, a aquellas instalaciones que pretendan implantarse por un periodo superior a 15 días naturales y que deberán cumplir con las condiciones arquitectónicas siguientes:

• La superficie cubierta construida máxima, no superará los 100 m².

• Las instalaciones deberán ser fácilmente desmontables, tipo modulares, con pequeños dados aislados a modo de cimentación que, con carácter general, no podrán superar 0,30 m³ de volumen por punto de anclaje y que permanecerán ocultos a la vista.

• Las instalaciones se procurarán realizar en volúmenes sencillos y sobrios (cuadrados, rectángulos, en L).

• La altura máxima de los paramentos verticales será de 3,00 m, medidos en cualquier punto del perímetro, excepto en los asentamientos rurales que se regirán por la pormenorización prevista para esta categoría de suelos en el planeamiento municipal.

• La separación mínima a linderos con caminos públicos se establece en 10,00 m y al resto de linderos se establece en 5,00 m, excepto en los asentamientos rurales que se regirán por la pormenorización prevista para esta categoría de suelos en el planeamiento municipal.

• La cubierta puede ser plana o inclinada a una, dos o cuatro aguas. En caso de ser inclinada a dos o cuatro aguas la altura máxima de coronación será de 4,50 m, medidos en cualquier punto del perímetro de la edificación. En caso de cubiertas inclinadas la pendiente estará comprendida entre los 25 a 30 grados sexagesimales.

2. Excepto en los asentamientos rurales, que se regirán por sus previsiones específicas, las condiciones estéticas y de mimetismo a aplicar serán las siguientes:

• El acabado de los paramentos exteriores podrá ser el enfoscado y pintado, revoco o mampostería. Se fomentará el empleo de mampostería en los paramentos exteriores de la edificación.

• Para los paramentos enfoscados o revocos exteriores de las fachadas, el color deberá ser uniforme para toda la edificación, permitiéndose únicamente los siguientes:

- Para los ubicados en suelos rústicos de interior:

- Marrón fachada 1.

- Marrón fachada 2.

- Torta fachada.

- Para los ubicados en suelos rústicos costeros:

- Blanco fachada.

- Crema fachada.

• En lo que respecta al color exterior de las carpinterías, se permitirán únicamente los siguientes:

- Para los ubicados en suelos rústicos de interior:

- El marrón oscuro.

- El marrón claro.

- El gris ceniza.

- Para los ubicados en suelos rústicos costeros:

- El marrón oscuro.

- El marrón claro.

- El gris ceniza.

- El azul.

• En lo que respecta al color exterior de las cubiertas, se permitirán únicamente los siguientes:

- El cubierta marrón 1.
- El cubierta marrón 2.
- El cubierta torta 1.
- El cubierta torta 2.

• Todo ello, según la Carta de Colores recogida en el Anexo II.

3. A su vez, deberán ajustarse al resto de condiciones siguientes:

• Los movimientos de tierra necesarios para la realización de la actividad o deporte, deberán ejecutarse con tierra de la propia finca y ajustarse a las condiciones particulares para los movimientos de tierra, debiendo restituir la zona una vez cesada la actividad.

• Se podrán colocar elementos a modo de obstáculos, para la realización de la actividad o deporte a realizar, guardando la separación a linderos, altura máxima, colores y condiciones de estética y mimetismo indicados. Con carácter general, se prohíbe el uso de elementos distintos de los siguientes: elementos prefabricados homologados para la actividad a realizar, redes, obstáculos de madera, sacos de arena, muros de mampostería, especies vegetales y zanjas a modo de trinchera.

Artículo 52. Instalaciones de recreo concentrado.

Se trata de las instalaciones que se consideran necesarias para el establecimiento de merenderos, zonas de barbacoa o áreas de picnic, como actividades de ocio y esparcimiento, justificándose las siguientes:

- Acceso rodado.
- Zona de aparcamiento.
- Delimitación de la zona.
- Cartelería.
- Zona de sombra:

* Superficie máxima igual al 1% de la superficie total de la parcela.

* Altura libre máxima será de 2,50 m. Si se encontrara adosada a una construcción asociada su anchura no podrá superar la altura del paramento donde se apoya.

* Materiales: se realizarán con materiales y aparejos fácilmente desmontables; permitiéndose únicamente pequeños dados de cimentación aislados de un volumen máximo de 0,20 m³. Sobre la estructura pergolada, sólo se permitirán elementos de sombreado permeables como la parra, el brezo, el cañizo, la palma seca, etc..

• Muro Cortavientos de hasta 2 m de altura y 10 m lineales.

• Zona de merendero o picnic que incluirá aseos, barbacoas, braseros, fregaderos, mesas y asientos permanentes.

• Recogida de basuras.

• Sistema de recogida de aguas residuales.

• Instalación eléctrica y de fontanería.

• Instalaciones de esparcimiento (siempre con pavimento natural) tales como pequeños parques infantiles, campos de bola canaria, pequeños campos de lucha canaria, etc.

• La separación mínima a linderos con caminos públicos se establece en 10,00 m y al resto de linderos se establece en 5,00 m.

• Condiciones de estética y mimetismo: el acabado de todos los paramentos exteriores será en mampostería realizada con piedra natural de la zona.

Artículo 53. Instalaciones de camping.

1. Se trata de las instalaciones que se consideran necesarias para el establecimiento de campings y zonas de acampada, en las que se permitirá el uso de caravanas, autocaravanas, casetas de campaña, etc., como actividades de ocio y esparcimiento, distinguiéndose los siguientes tipos:

• Campings permanentes: son aquellos que están en funcionamiento durante todo el año, que deberán situarse en parcelas con una superficie mínima de 10.000 m² y en los que se justifican las instalaciones siguientes:

* Todas las instalaciones de recreo concentrado descritas en el artículo 52.

* Piscina con un máximo de capacidad de 300 m³.

* Una única edificación destinada a oficinas, administración, aseos y descanso de hasta un máximo de 100 m² construidos, que deberá respetar las condiciones arquitectónicas siguientes:

- La edificación será de volúmenes sencillos y sobrios (cuadrados, rectángulos, en L, en U).

- El lado mayor de la edificación no podrá superar los 15 m.

- La altura máxima de los paramentos verticales será de 3,50 m, medidos en cualquier punto del perímetro de la edificación.

- La separación mínima a linderos con caminos públicos se establece en 10,00 m y al resto de linderos se establece en 5,00 m.

- La cubierta puede ser plana o inclinada a una, dos o cuatro aguas. En caso de ser inclinada a dos o cuatro aguas la altura máxima a cumbrera será de 4,50 m, medidos en cualquier punto del perímetro de la edificación. En caso de cubiertas inclinadas la pendiente estará comprendida entre los 25 a 30 grados sexagesimales.

* Excepto en los asentamientos rurales, que se regirán por sus previsiones específicas, las condiciones estéticas y de mimetismo a aplicar serán las siguientes:

- Se establece que, como mínimo, el 30% de la superficie de las fachadas se encuentren revestidas con mampostería de piedra natural del lugar o similar. El resto de las fachadas se podrán rematar con enfoscado y pintado o revoco.

- Para los paramentos enfoscados o revocos exteriores de las fachadas, el color deberá ser uniforme para toda la edificación, permitiéndose únicamente los siguientes:

• Para los ubicados en suelos rústicos de interior:

- Marrón fachada 1.

- Marrón fachada 2.

- Torta fachada.

• Para los ubicados en suelos rústicos costeros:

- Blanco fachada.

- Crema fachada.

- En lo que respecta al color exterior de las carpinterías, se permitirán únicamente los siguientes:

• Para los ubicados en suelos rústicos de interior:

- El marrón oscuro.

- El marrón claro.

- El gris ceniza.

• Para los ubicados en suelos rústicos costeros:

- El marrón oscuro.

- El marrón claro.

- El gris ceniza.

- El azul.

- En lo que respecta al color exterior de las cubiertas, se permitirán únicamente los siguientes:

• El cubierta marrón 1.

• El cubierta marrón 2.

• El cubierta torta 1.

• El cubierta torta 2.

- Todo ello, según la Carta de Colores recogida en el Anexo II.

• Campings de temporada o zonas de acampada: Son aquellos que están en funcionamiento durante un máximo de 6 meses al año, que deberán situarse en parcelas con una superficie mínima de 5000 m² y en los que se justifican las instalaciones siguientes:

* Acceso rodado.

* Zona de aparcamiento.

* Delimitación de la zona.

* Cartelería.

* Recogida de basuras.

* Sistema de recogida de aguas residuales.

* Puntos de agua y energía eléctrica.

Artículo 54. Estaciones de servicio e instalaciones complementarias a las vías de comunicación.

1. Cabe la implantación de estaciones de servicio y otras complementarias a las vías de comunicación, siempre que el uso esté previsto en el planeamiento municipal, entendiéndose justificadas las actuaciones siguientes:

- La construcción anexa se limitará a la/s dependencia/s administrativa/s, almacén, aseos y pequeña tienda con posible servicio de cafetería y, en su caso, posible tren de lavado y cambio de aceite o neumáticos. La citada construcción no podrá superar los 400 m² de superficie máxima construida.

- Se permitirá la construcción de marquesinas que podrán ocupar una superficie máxima de 400 m².

- No se entienden necesarias y, por tanto, está prohibida la construcción como anexos a las estaciones de servicio situadas en suelo rústico, de restaurantes, talleres de reparaciones, venta o exposición de vehículos, instalaciones de ocio y otras, salvo que se encuentren expresamente previstas en el proyecto de la vía a la que sirven.

2. Las construcciones permitidas, deberán respetar las condiciones arquitectónicas siguientes:

- La edificación se procurará realizar en volúmenes sencillos y sobrios (cuadrados, rectángulos, en L).

- La altura máxima tendrá que venir justificada por la maquinaria a emplear, no pudiendo superar la altura de 6,00 m.

- La separación mínima a linderos con caminos públicos se establece en 10,00 m y al resto de linderos se establece en 10,00 m.

- La cubierta puede ser plana o inclinada a una, dos o cuatro aguas. En caso de cubiertas inclinadas la pendiente estará comprendida entre los 25 a 30 grados sexagesimales.

3. Las condiciones estéticas y de mimetismo a aplicar serán las siguientes:

- Se establece que, como mínimo, el 10% de la superficie de las fachadas se encuentren revestidas con mampostería de piedra natural del lugar o similar. El resto de las fachadas se podrán rematar con enfoscado y pintado o revoco.

- Para los paramentos enfoscados o revocos exteriores de las fachadas, el color deberá ser uniforme para toda la edificación, permitiéndose únicamente los siguientes:

- Para los ubicados en suelos rústicos de interior:

* Marrón fachada 1.

* Marrón fachada 2.

* Torta fachada.

- Para los ubicados en suelos rústicos costeros:

* Blanco fachada.

* Crema fachada.

- En lo que respecta al color exterior de las carpinterías, se permitirán únicamente los siguientes:

- Para los ubicados en suelos rústicos de interior:

* El marrón oscuro.

* El marrón claro.

* El gris ceniza.

- Para los ubicados en suelos rústicos costeros:

* El marrón oscuro.

* El marrón claro.

* El gris ceniza.

* El azul.

- En lo que respecta al color exterior de las cubiertas, se permitirán únicamente los siguientes:

- El cubierta marrón 1.

- El cubierta marrón 2.

- El cubierta torta 1.

- El cubierta torta 2.

• Todo ello, según la Carta de Colores recogida en el Anexo II.

CAPITULO III. Condiciones de Conservación.

Artículo 55. Condiciones de Conservación.

El derecho de propiedad del suelo rústico comprende el deber de cumplimiento, mantenimiento y conservación de las condiciones arquitectónicas, estéticas y de ornato público impuestas en el presente Título, así como en el resto del planeamiento. De esta manera, será obligación de los propietarios de los terrenos y construcciones:

a) Mantenerlos en las condiciones de seguridad, salubridad y ornato público contemplados en el Planeamiento y en la presente Ordenanza.

b) Todas las fachadas y paredes de las construcciones existentes deberán mantenerse adecentadas mediante su limpieza, pintado, reparación y reposición de sus materiales de revestimiento.

c) Las edificaciones en situación de consolidación y de situación legal de fuera de ordenación, deberán ser mantenidas en las mismas condiciones de seguridad, salubridad, estética y ornato público. El propietario, previa obtención del título habilitante correspondiente, podrá realizar las actuaciones necesarias para el cumplimiento de las citadas condiciones.

d) Todas las fincas y terrenos rústicos deberán estar permanentemente limpios y sin restos de materiales de construcción, de desecho, basuras o escombros.

Artículo 56. Incumplimientos.

1. En el caso de incumplimiento de las condiciones arquitectónicas, estéticas y de ornato público establecidas en la presente Ordenanza y en el planeamiento, el Ayuntamiento de Tuineje requerirá a los propietarios para que ejerciten las acciones necesarias para cumplir con los parámetros establecidos.

2. Cuando una nueva construcción, o modificación de la existente, se produzca en áreas consolidadas, éstas deberán respetar en su composición y diseño las características del paisaje rural en que hayan de emplazarse.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

ÚNICA. Se concederá el plazo de CUATRO AÑOS, contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza de Edificación, para la adecuación de todas las construcciones y edificaciones consolidadas o en situación legal de fuera de ordenación, a las condiciones de estética, mimetismo y ornato público previstos en el presente Título. Trascurrido dicho período de adecuación, se instruirán los correspondientes procedimientos sancionadores de conformidad con la legislación vigente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

ÚNICA. Las medidas, sanciones, procedimientos sancionadores y de restablecimiento del orden jurídico perturbado a imponer e instruir como consecuencia del incumplimiento de la presente Ordenanza, se regirán por lo previsto en Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

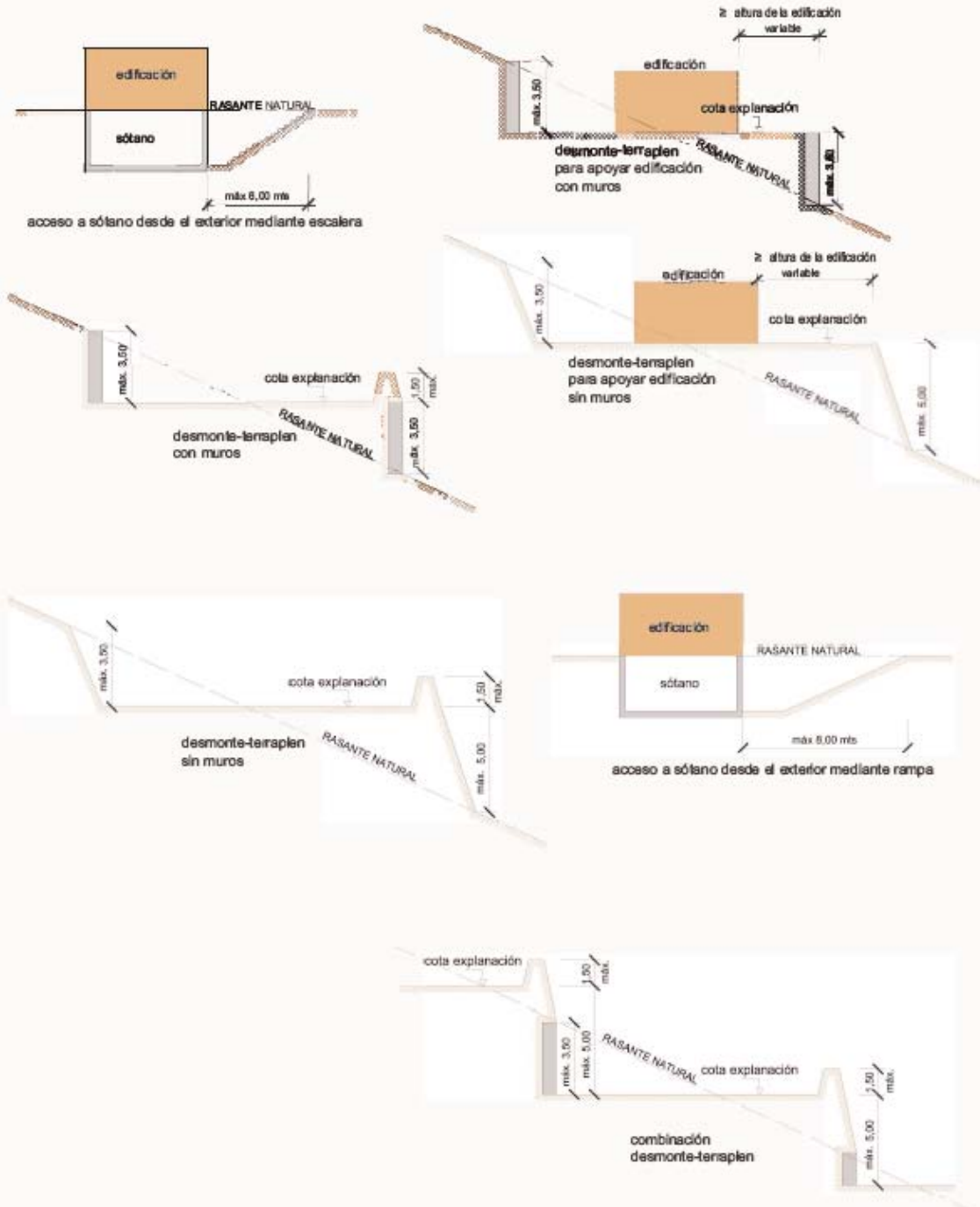
ÚNICA. La presente Ordenanza municipal de Edificación, con base en lo dispuesto en los artículos 153.3 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias y 63 y 92.1 del Decreto 181/2018, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de Canarias, declara expresamente nulo el contenido de cualquier instrumento de ordenación vigente que contenga determinaciones propias de una Ordenanza de Edificación, incluidas las Normas Subsidiarias de Planeamiento municipal del municipio de Tuineje y deroga las disposiciones de cualquier otra ordenanza o reglamento municipal anterior que la contravenga.

DISPOSICIÓN FINAL.












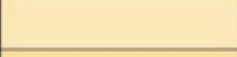



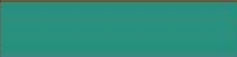

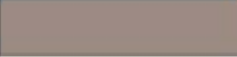






ÚNICA. La presente Ordenanza municipal de Edificación, previa aprobación definitiva por el Pleno del Ayuntamiento, se publicará íntegramente en el boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas y entrará en vigor a los quince días hábiles desde que la Administración General del Estado y la Administración Autónoma Canaria hayan recibido la comunicación del acuerdo aprobatorio, conforme a lo previsto en los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

En Tuineje, a noviembre de 2020

ANEXO I: INTERPRETACIÓN EN MOVIMIENTOS DE TIERRA Y MUROS DE CONTENCIÓN



ANEXO II: CARTA DE COLORES

	DENOMINACIÓN	PANTONE	R.G.B.	HEX	MUESTRA
FACHADAS	MARRÓN FACHADA 1	721	232,178,130	DDA46F	
	MARRÓN FACHADA 2	722	209,142,84	C88242	
	TORTA FACHADA	728	211,168,124	CDA077	
	ARENA FACHADA 1	1205	247,232,170	F8E08E	
	ARENA FACHADA 2	1215	249,224,140	FBD872	
	BLANCO FACHADA	---	255,255,255	FFFFFF	
	CREMA FACHADA	WARM GRAY 1	242,232,222	F2E8DE	
CUBIERTAS	CUBIERTA MARRÓN 1	721	232,178,130	DDA46F	
	CUBIERTA MARRÓN 2	722	209,142,84	C88242	
	CUBIERTA TORTA 1	728	211,168,124	CDA077	
	CUBIERTA TORTA 2	730	170,117,63	9E652E	
	CUBIERTA ARENA 1	1205	247,232,170	F8E08E	
	CUBIERTA ARENA 2	1215	249,224,140	FBD872	
CARPINTERÍAS	MARRÓN OSCURO	7553	90,69,34	5A4522	
	MARRÓN CLARO	730	170,117,63	9E652E	
	VERDE	355	0,150,57	009639	
	AZUL	300	0,94,184	005EB8	
	GRIS CENIZA	WARM GRAY 11	110,98,89	6E6259	
GUARNICIONES	MARRON	876	139,99,75	8B634B	
	MORADO	492	143,50,55	8F3237	
	GRIS	WARM GRAY 8	140,130,121	8C8279	
	AZUL AÑIL	2645	143,117,199	8F75C7	
	TEJA ENVEJECIDA CURVA	-----	-----	-----	
	TEJA ROJA ÁRABE CURVA	-----	-----	-----	



ANEXO III: INTERPRETACIÓN CERRAMIENTOS

TIPOLOGÍA PARA SUELO RÚSTICO EXCEPTO A.R.

 ALZADO	 SECCIÓN	 SECCIÓN
 ALZADO	 SECCIÓN	 SECCIÓN
 ALZADO	 SECCIÓN	

MURO CIEGO: MAMPOSTERÍA 1,00 METRO DE ALTURA MÁXIMA DESDE LA RASANTE NATURAL DEL TERRENO SIN QUIEBROS O ESCALONAMIENTOS EN PARTE SUPERIOR.

CERRAMIENTO MIXTO: COMPUESTO POR MURO CIEGO Y VALLADO CON LAS LIMITACIONES DE ALTURA ESPECIFICADAS.

VALLADO: MATERIALES DIÁFANOS LUZ DE MALLA > 5x5 CM. 2,00 METROS DE ALTURA MÁXIMA DESDE LA RASANTE NATURAL DEL TERRENO.

TIPOLOGÍA PARA ASENTAMIENTO RURAL

 ALZADO	 SECCIÓN	 SECCIÓN	 SECCIÓN
 ALZADO	 SECCIÓN	 SECCIÓN	 SECCIÓN
 ALZADO	 SECCIÓN		

MURO CIEGO: 1,00 METRO DE ALTURA MÁXIMA DESDE LA RASANTE NATURAL DEL TERRENO SIN QUIEBROS O ESCALONAMIENTOS EN PARTE SUPERIOR.

CERRAMIENTO MIXTO: COMPUESTO POR MURO CIEGO Y VALLADO CON LAS LIMITACIONES DE ALTURA ESPECIFICADAS.

VALLADO: MATERIALES DIÁFANOS LUZ DE MALLA > 5x5 CM. 2,00 METROS DE ALTURA MÁXIMA DESDE LA RASANTE NATURAL DEL TERRENO.

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE TUINEJE

ORDENANZA MUNICIPAL DE EDIFICACIÓN EN EL SUELO RÚSTICO DE TUINEJE

DOCUMENTO ANEXO II: INTERPRETACIÓN CERRAMIENTOS

HORA: _____

FECHA: _____

AIII